

## PRESENTACION PRUEBAS PROCESO RADICADO 2022-00191-00

MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA <moralesyabogados@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Buenas tardes!

.- Se adjunta pruebas de la contestación de la demanda del proceso relacionado en el asunto.

.- Se indica que por la página de recepción de memoriales no se pudo adjuntar dichos anexos debido a su tamaño.

.- Se aporta igualmente la constancia de radicación de la contestación de la demanda.

DEMANDANTE: LUCILA ARENAS ARIAS  
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO ROSERO  
RADICADO: 2022-00191-00

**Cordialmente.**

**MORALES & ABOGADOS.**

**Abogado:** ROMÁN MORALES LÓPEZ.

**Correo Electrónico:** [moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com)

**Dirección:** calle 25 # 22-23 Edificio Centro Profesional - Oficina 401



Román Morales López

Manizales, 15 de noviembre de 2021

**SEÑORES**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales- Caldas.

**Ref.:** DEMANDA **NULIDAD RELATIVA ESCRITURA PÚBLICA** de **LUCILA ARENAS ARIAS** en contra de **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ**.

**Asunto.:** Contestación de demanda. Formulación de excepciones.  
Solicitud de pruebas.

**JENY LORENA BURITICÁ PARRA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Manizales, identificado con la C.C. # 30.238.092 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de T.P. 358.351 del C.S.J., obrando en condición de apoderado procesal judicial SUSTITUTA del señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ**, identificado con C.C. 10.259.068 de Manizales, permítame realizar pronunciamiento en frente de la demanda de la referencia, atendiendo los siguientes numerales:

**NOTA ESPECIAL:**

**DE LA LECTURA DE LOS HECHOS IDENTIFICADO QUE INTEGRAN LA DEMANDA, SE TIENE QUE LA REDACCIÓN DE LA MAYORÍA DE ELLOS, NO CORRESPONDE A UNA NARRATIVA PROPIA DE LUCILA ARENAS, LA REDACCIÓN, COMO ESTÁ CONSIGNADA, SE CONCLUYE QUE EXISTE LA NECESIDAD DE UNA TERCERA PERSONA (OCTAVIO FRANCO) DE JUSTIFICAR LAS CONDUCTAS QUE ASUMIÓ LA SEÑORA LUCILA ARENAS ARIAS EN CONTRA DE SU CÓNYUGE PARA DESLEGITIMAR EL NEGOCIO QUE HICIERON LUCILA ARENAS Y OSCAR HUMBERTO ROSERO.**

**ACÁ SE DENOTA UNA MANIPULACIÓN DE LA VOLUNTAD, VIOLENCIA DE GÉNERO, AL PARECER DE OCTAVIO FRANCO EN CONTRA DE LUCILA ARENAS ARIAS.**

**SI FUERA UNA NARRATIVA PROPIA DE LUCILA, NADA INTERESARÍA AL PROCESO QUÉ PASÓ ENTRE LUCILA Y OCTAVIO.**

**ADICIONAL A LO ANTERIOR SE DEBE DE COLOCAR ATENCIÓN AL HECHO QUE EL APODERADO ESPECIAL NUNCA SE REFIERE A LA DEMANDANTE COMO SU PODERDANTE O MANDANTE, SIEMPRE HABLA DE ELLA EN TERCERA PERSONA, COMO DENOTANDO LO MALO QUE ELLA HACÍA.**

- 1.- Contestación de demanda.
- 2.- Pronunciamiento en frente de las pretensiones.
- 3.- Formulación de excepciones.
- 4.- Aportación de pruebas.
- 5.- Dirección para notificaciones.

**1.- Contestación de demanda.**

**Román Morales López**

Procedo a realizar pronunciamiento en frente de cada uno de los hechos de la demanda, en los siguientes términos:

.- **Hecho primero.**

**Primero.** - La señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.444 de Manizales, nació en Manizales -Caldas- el día 3 de julio de 1951, contando en la actualidad con 72 años de edad.

. - En frente de este hecho, se indica que lo afirmado por la parte actora **no me consta**. No se encontró en las pruebas de la demanda documento que lo acredite. No se aportó el registro civil de nacimiento que así lo acredite.

.- **Hecho segundo.**

**Segundo.** - La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** adquirió un inmueble consistente en la casa número 9 ubicada la calle 12 No. 3-109 en el barrio Villa Pilar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **100-107921**, por compraventa efectuada a la sociedad INGEAR LIMITADA, mediante escritura pública No. 1648 del 15 de marzo de 1993, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, conforme aparece en la anotación número 004 del 16 de marzo de 1993.

. - En frente de lo afirmado, se indica que **es cierto**, de acuerdo con el certificado de tradición aportado por la parte demandante.

.- **Hecho tercero.**

**Tercero.** - La señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, constituyó hipoteca abierta de cuanta indeterminada a favor del Banco Central Hipotecario, sobre el inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **100-107921**, mediante escritura pública No. 1648 del 15 de marzo de 1993, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, conforme obra en la anotación 004 de dicho folio.

. - En frente de este hecho se indica que **es cierto**, conforme al certificado de tradición aportado.

. - **Hecho cuarto.**

**Cuarto.** - Al haber procedido al pago total del inmueble, procedió la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, a la cancelación de la hipoteca, como aparece en la anotación 006 de dicho folio, mediante escritura pública No. 5253 del 2 de setiembre de 1997, otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales.

. - En frente de este hecho se indica que **es cierto**, conforme al certificado de tradición aportado.

. - **Hecho quinto.**

**Quinto.** - La señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, por haber laborado por espacio de más de 20 años en el Banco Cafetero de esta ciudad, obtuvo su derecho a la pensión de vejez, en la administradora de fondos COLPENSIONES, mediante Resolución No. 5527 del 1º de enero de 2007, devengando una mesada pensional en la actualidad por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000) la cual le es cancelada, la mitad en el Banco Caja Social, y la restante mitad en el Banco de Bogotá, a la cuenta de ahorros tipo pensionado número 428643639.

**Román Morales López**

. - En frente de este hecho se indica que **no nos consta**, por cuanto no se aporta documento idóneo que así soporte la afirmación hecha en este punto de la demanda.

. - **Hecho sexto.**

**Sexto.** - La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** contrajo matrimonio con el señor **OCTAVIO FRANCO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.325.751 expedida en Manizales, el día 10 de septiembre de 1977, en la parroquia del Perpetuo Socorro del Municipio de Manizales, inscrito en la Notaría Segunda de Manizales, bajo el tomo 25 folio 515 del 19 de octubre de 1977.

. - En frente de este hecho se indica que **no nos consta**, por cuanto no se aporta documento idóneo que así soporte la afirmación hecha en este punto de la demanda; sin embargo, lo afirmado en este hecho, es información irrelevante para el proceso de nulidad invocado.

. - **Hecho séptimo.**

**Séptimo.** - Fruto de la unión matrimonial de los señores **LUCILA ARENAS ARIAS** y **OCTAVIO FRANCO CORREA**, procrearon a su única hija **CLAUDIA PATRICIA FRANCO ARENAS**, nacida en la ciudad de Manizales el 2 de mayo de 1979, como aparece a folio 3473464 del Registro Civil de nacimiento del año 1979, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

. - En frente de este hecho se indica que **no nos consta**, por cuanto no se aporta documento idóneo que así soporte la afirmación hecha en este punto de la demanda. No se aportó registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA PATRICIA FRANCO ARENAS**.

. - **Hecho octavo.**

**Octavo.** - El señor **OCTAVIO FRANCO CORREA**, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal que conformó con la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, adquirió el inmueble consistente en un lote de terreno rural, ubicado en el Municipio de Manizales, en el paraje del Guamo vereda Espartillal, denominado la Manzanita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-188891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual mayoritariamente estaba destinada al cultivo de café, plátano y demás productos de pan coger.

. - En frente de este hecho se indica que **no nos consta**, por cuanto no se aporta documento idóneo que así soporte la afirmación hecha en este punto de la demanda.

. - Adicional a lo anterior, salvo mejor criterio, se estima que no es un hecho que se relacione con el objeto de la litis, es información irrelevante, no se entiende **¿por qué se hace mención del ex cónyuge de la demandante?**

. - **Hecho noveno.**

**Román Morales López**

**Noveno.** - La señorita **CLAUDIA PATRICIA FRANCO ARENAS**, hija de los señores **LUCILA ARENAS ARIAS** y **OCTAVIO FRANCO CORREA**, adelantó estudios de Medicina en la Universidad de Caldas, obteniendo su titulación como médica cirujana en el año 2005, y después de tener varios cargos en la ciudad de Manizales, entre otros en ASSBASALUD, PROFAMILIA y HOSPITAL INFANTIL, obteniendo una beca para un curso de coordinación de trasplantes de la Organización Nacional de Trasplantes en España, donde laboró en la Coordinación operativa de trasplantes de órganos y tejidos, regresando a Manizales en el año 2011, donde trabajó como coordinadora de trasplantes con la empresa FUNDONAR, firmando contrato en el año 2012, con el Hospital San Vicente Fundación, en la ciudad de Medellín, donde labora en la actualidad como Coordinadora Operativo de Trasplantes, al igual que labora como docente de la Universidad Pontificia Bolivariana y asesora de una empresa de proyectos educativos para el Ministerio de Salud, obteniendo título de especialista en Auditoría Médica de Fundación Universitaria del Área Andina, en el Municipio de Pereira, en los años 2017 y 2018.

.- En frente de este hecho se indica que **no nos consta**; no es un hecho que se relacione con el objeto de la litis, es información irrelevante, no se entiende ¿por qué se hace mención de la hija de la demandante, sobre sus logros y talentos académicos y médicos?

.- **Hecho décimo.**

**Décimo.** - Promediando el año 2007, la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, dio en arrendamiento en forma verbal sobre la primera planta del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 12 No. 3-109 en el barrio Villa Pilar de esta ciudad, al demandado, señore **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ**, y la esposa de éste, señora **ALBA INES FERNANDEZ CARDOZO**, mayor de edad y vecina de Manizales -Caldas-, identificada con cédula de ciudadanía número 30.297.068, quienes fueron allí a vivir en compañía de sus dos hijos.

.- En frente de este hecho se indica que **no es cierto**, por cuanto para el año 2007 el señor OSCAR ROSERO y su grupo familiar vivían en el barrio Cervantes de Manizales.

.- **Hecho undécimo.**

**Undécimo.** -La señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, conoció a los citados arrendatarios, entre ellos a quien funge acá como demandado, por intermedio de la señora madre de **ALBA INES FERNANDEZ CARDOZO**, persona con quien solía reunirse en oración por los ritos de la religión católica, de manera frecuente, dada la profunda devoción en la fe de esta religión que profesaba la actora.

.- En frente de este hecho se indica que **es parcialmente cierto** y se explica:

.- **LUCILA ARENAS ARIAS** es una persona solitaria, amable, bondadosa y muy espiritual, por lo cual el ahora demandado la conoció por medio de su esposa **ALBA INES FERNANDEZ CARDOZO** en los ritos de oración de la religión católica que ambas frecuentaban, esto ocurrió desde el año 2000, y a partir de ese momento entablaron una relación muy estrecha de amistad, amistad que se acrecentó con la necesidad de apoyar constantemente a la demandante, ya que esta recibía maltrato constante de su señor esposo y abandono moral y físico de su por hija Claudia.

**Román Morales López**

.- Hecho duodécimo.

**Duodécimo.** - Fue así como el precio del canon de arrendamiento pactado por la primera planta de la vivienda de la actora, fue inicialmente por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** suma dineraria que cancelaba mensualmente, cuyo incremento en el año 2021, quedó con un canon por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.

.- En frente del es cierto parcialmente, por cuanto el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes a partir del año 2016, solo tuvo dicho incremento hasta el mes de febrero de 2021, por cuanto para el mes de marzo de 2021, el señor OSCAR ROSERO compró el 50% del inmueble.

.- No tendría sentido que siendo ya dueño del 50% del inmueble (correspondiente a la planta baja) siguiera él pagando arrendamiento.

. - Hecho décimo tercero.

**Décimo tercero.** – La primera planta de la vivienda dada en arriendo por la actora, no tenía entrada independiente hacia la segunda planta donde ésta residía con su señor esposo **OCTAVIO FRANCO CORREA**, por lo que compartían una entrada única, facilitando el acceso de la primera a la segunda planta por unas escalas que hacían parte de la edificación, por lo que era recurrente que la señora **ALBA INES FERNANDEZ CARDOZO**, accediera libremente y en forma habitual a la planta donde residía la demandante.

.- En frente de este hecho se indica que es parcialmente cierto y se explica:

.- Aunque si existe en el inmueble que era de propiedad de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** una entrada única, **no es cierto** que **ALBA INES FERNANDEZ CARDOZO**, accediera libremente y en forma habitual a la planta donde residía la demandante y menos cuando ésta, compartía con el señor **Octavio Franco Correa** las visitas que éste le hacía cada cierto tiempo, como se indicó en la demanda.

De parte del señor **OSCAR ROSERO** y su esposa **ALBA INES FERNANDEZ CARDOZO**, siempre existió y existe el respeto hacia la persona de **LUCILA ARENAS ARIAS**, accediendo al segundo piso o segunda planta, cuando la demandante así lo pedía, dado el abandono al que estaba sometida; la presencia de **ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO** fue y siempre ha sido un punto de fortaleza en la oración y/o para llevarle los alimentos o para ayudarle con tareas diarias del hogar que no ejecutaba la parte actora dentro del inmueble.

. - Hecho décimo cuarto.

**Décimo cuarto.** – Promediando el mes de abril del año 2021, la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, en razón de algunas desavenencias que tenía con su esposo **OCTAVIO FRANCO CORREA**, las cuales fueron inexplicables para este último, le indicó que debía abandonar la casa, porque ya no quería ninguna clase de relación marital con él, pero sin sugerirle que deberían tramitar el divorcio, razón por la cual éste debió abandonar el hogar. 

.- En frente de este hecho contiene varias afirmaciones y las mismas se descomponen y se explica así:

**Román Morales López**

**1.- No es cierto** que, en el mes de abril de 2021, se presentara las circunstancias fácticas alegadas por el apoderado especial de **LUCILA ARENAS ARIAS**.

**2.-** Ya desde el mes de **febrero de 2021**, la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** contrató los servicios del señor **JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA** para formular demanda de divorcio en contra del señor **OCTAVIO FRANCO CORREA**; se aporta copia de la demanda que se presentó ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, con radicado: **2021-00068-00**.

.- Desde antes del mes de abril de 2021, ya se había retirado de la casa, ante la petición que hizo la ahora demandante.

**3.- No es cierto** que las desavenencias fueran inexplicables para el señor **Octavio Franco Correa**, ya que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** soportó durante toda su vida de casada maltrato moral, físico y psicológico por parte del señor **Octavio Franco Correa**, así como un prolongado abandono.

**4.-** El señor **Octavio Franco Correa** nunca se ocupó de ella, no permanecía en casa, razón por la cual la demandante tomó la decisión de separarse (formular demanda de divorcio en contra del padre de su hija), con el fin de evitar problemas y poder disponer libremente de su casa, conforme a sus deseos personales.

**5.-** Por intermedio de abogado **LUCILA ARENAS ARIAS** solicitó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal a la cual nunca se opuso el señor **Octavio Franco Correa**.

.- **Hecho Décimo quinto.**

**Décimo quinto.** – Dada la situación que se presentó entre los señores **LUCILA ARENAS ARIAS** y **OCTAVIO FRANCO CORREA**, atinente a la ruptura de hecho de su relación marital, de cualquier forma este último seguía visitando a su esposa, para lo cual conservaba las llaves de la puerta de la vivienda.

. - En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

.- No es cierto que el señor **Octavio Franco Correa** visitara frecuentemente a su ex esposa, ya que ella (**LUCILA ARENAS ARIAS**) le había prohibido el ingreso a su al segundo piso del inmueble objeto de esta acción, le había retirado las llaves y le había entregado las pertenencias que consideraba le correspondían, esto ocurrió en el mes de abril de 2021, posterior a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que ocurrió vía notarial en el mes de marzo de igual año.

.- En prueba de que el señor **Octavio Franco Correa** no tenía llaves de la vivienda que era de propiedad de **LUCILA ARENAS ARIAS** desde el año 2021, éste asistió a la Fiscalía para interponer denuncia por desaparición de la demandante el mes de enero de 2022.

**Román Morales López**

. - ¿Si el señor **Octavio Franco Correa** visitaba a **LUCILA ARENAS ARIAS** con frecuencia, porque no ingresó a la vivienda en enero, febrero y marzo del año 2022, así como en 2021 para comprobar que esta estaba habitando la vivienda?

.- ¿Si es cierto que el señor **Octavio Franco Correa** visitaba a **LUCILA ARENAS ARIAS** y tenía llaves de la vivienda de propiedad de esta, y tal era su preocupación constante por ella porque esta se encontraba en tan "delicada situación de salud"?

¿Tan raro que teniendo acceso al inmueble que ocupaba **LUCILA ARENAS ARIAS**, hubiera tenido que contratar cerrajero para ingresar a dicho espacio?

.- Se reitera que este hecho no tiene relación con el objeto de la litis, no es relevante y no aporta ningún valor probatorio, por el contrario, se advierte una clase de preferencia por parte del abogado de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** hacia el señor **Octavio Franco Correa**.

.- ¿Podría ser esta la forma en que el señor **Octavio Franco Correa** pretende cumplir la amenaza realizada a la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** el día que esta le solicitó las llaves y le entregó sus pertenencias? (Amenaza realizada a viva voz el día de la separación: "Me voy a vengar, le voy a quitar mitad de la casa y la pensión" amenaza de la que fueron testigos vecinos y amigos.

.- No tiene asidero lo afirmado en este hecho por cuanto qué interés tiene **LUCILA ARENAS ARIAS**, contar en esta demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, que ella maltrató a **OCTAVIO FRANCO**, cuando lo consignado corresponde a causales de divorcio, conforme lo predica el artículo 154 del Código Civil.

.- A fin de desvirtuar el disparatado hecho, la misma demanda de divorcio que **LUCILA ARENAS ARIAS** presentó en contra de **OCTAVIO FRANCO** ante el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**.

.- **Hecho Décimo sexto.**

**Décimo sexto.** – Llegado el mes de enero del año 2022, en momentos en que el señor **OCTAVIO FRANCO CORREA**, pretendía ingresar a la casa, con el fin de visitar a la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, quien aún seguía siendo su esposa, se topó con la sorpresa de que las llaves de la vivienda no le servían, así como tampoco al tocar le abrían la puerta, ni daban señales de encontrarse alguien en la vivienda, el señor **FRANCO CORREA** empezó a preocuparse por su esposa, y el paradero de ésta, pues no le daban ninguna razón al respecto.

.- En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

**Román Morales López**

.- No tiene sentido práctico que el abogado narre en los hechos de esta demanda (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA), cuando la misma **LUCILA ARENAS ARIAS** demandó divorcio contencioso en contra de **OCTAVIO FRANCO CORREA** por abandonó físico por más de diez años. No existe lógica.

.- El señor ex cónyuge OCTAVIO FRANCO abandonó a su esposa por más de diez años, y luego de surtido el divorcio de común acuerdo y la correspondiente liquidación de sociedad conyugal, venga a referirse a **LUCILA ARENAS** en el año 2022, como si fuera su todavía CÓNYUGE o ESPOSA.

.- Hay una contradicción entre los hechos en los que el abogado de **LUCILA ARENAS ARIAS** defiende al señor **Octavio Franco Correa**, si este siempre tuvo en su posesión las llaves del inmueble de propiedad de la demandante ¿por qué interpuso denuncia penal por no conocer el paradero de la misma? ¿Por qué asistió con la hermana de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** (Margarita Arenas Arias) indicando con mentiras que por orden de la Fiscalía (que nunca se mostró) debían ingresar al hogar de la demandante, ya que "supuestamente se encontraba en muy malas condiciones de salud"?

A caso no entendió el señor **Octavio Franco Correa** que sus malos tratos y el continuo maltrato por parte de este hacia **LUCILA ARENAS ARIAS** ocasiono que esta nunca más quisiera tener ningún contacto con y por dicha razón no volvió a contestar el teléfono o atenderle personalmente.

.- Adicional a lo considerado, se estima que este hecho no es relevante para determinar el objeto de la litis

**El mandatario judicial parece tener interés directo para proteger los derechos del señor OCTAVIO FRANCO CORREA y no de LUCILA ARENAS ARIAS: está actuando de forma muy extraña y la judicatura deberá de corroborar bajo qué clases de intereses o circunstancias se otorgaron los poderes que supuestamente entregó LUCILA ARENAS ARIAS, más cuando las firmas que se predicen de ellas no coinciden con otros documentos.**

.- Hecho Décimo séptimo.

**Décimo séptimo.** – Es así como llegado al extremo la preocupación por el paradero o el lugar de ubicación de su esposa **LUCILA ARENAS ARIAS**, el señor debió **OCTAVIO FRANCO CORREA** debió acudir ante la Fiscalía General de la Nación, formulando la denuncia por su desaparición, razón por la cual se expidió aviso de desaparecida, con número de radicación SIRDEP 2022D001799, el cual se le entregó al esposo de ésta en su calidad de denunciante, para que fuera fijado en lugares visibles contiguos a la residencia, hasta que en el mes de marzo de 2022, finalmente le pudieron razón de donde se encontraba, que no era en otra parte que en su propia casa, deduciendo por ende que le estaban negando a su esposa, pues se itera, nadie se asomaba o salía cuando éste llamaba a la puerta.

.- En frente de este hecho se estima que contiene varias descripciones fácticas; ellas se despachan así:

**Román Morales López**

**1.- NO es cierto** que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, hubiera estado desaparecida. Se desconocen las razones que tuvo el excónyuge para hacer una falsa denuncia de persona desaparecida.

**2.-** El señor **Octavio Franco Correa**, para la fecha de denuncia, enero de 2022, ya no detentaba la condición de esposo, por virtud de su divorcio de común acuerdo con la pretensa demandante **LUCILA ARENAS**.

**3.-** ¿Si el señor **Octavio Franco Correa** estaba tan preocupado y los letreros se los entregaron en **enero del año** 2022 porque solo los expuso cerca de la casa de **LUCILA ARENAS ARIAS** la en el mes de **marzo de 2022**?

**4.-** ¿Pretendía éste elaborar un siniestro plan para poder quitarle como había advertido la pensión y la vivienda a la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**?, situación que actualmente está sucediendo.

**5.-**Cuál sería su sorpresa al enterarse que el inmueble que pretendía fuera suyo ya no era de propiedad de la demandante, porque **LUCILA ARENAS ARIAS** previendo los futuros problemas vendió dicho inmueble a las personas que realmente se preocuparon por ella y realmente la cuidaron desde el 2018, a quienes considera su verdadera familia.

**6.-** Se insta que este hecho no aporta nada al objeto de la litis, por el contrario, evidencia las acciones del señor **Octavio Franco Correa** que van en contra de la salud de **LUCILA**, cual no se entiende la relevancia en la manifestación del mismo.

**El mandatario judicial parece tener interés directo para proteger los derechos del señor OCTAVIO FRANCO CORREA y no de LUCILA ARENAS ARIAS: está actuando de forma muy extraña y la judicatura deberá de corroborar bajo qué clases de intereses o circunstancias se otorgaron los poderes que supuestamente entregó LUCILA ARENAS ARIAS, más cuando las firmas que se predicen de ellas no coinciden con otros documentos.**

- **Hecho Décimo octavo.**

**Décimo octavo.** – Al poder entonces ubicar el señor **OCTAVIO FRANCO CORREA** a su esposa **LUCILA ARENAS ARIAS**, la encontró en un completo deterioro tanto físico como mental, en un estado extremo de delgadez, y con notoria ausencia de lucidez y de dificultades para el habla, por lo que en compañía de la señora **MARGARITA ARENAS ARIAS**, hermana de la actora, debió trasladarla por el servicio de urgencias de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, siendo de inmediato hospitalizada en cuidados intensivos, en donde se le diagnostica un **“trastorno neurocognitivo mayor incipiente”**.

.- En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

**Román Morales López**

.- No es cierto que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** se encontrara perdida, ella se encontraba en el inmueble que se encontraba habitando, viviendo en soledad como siempre había querido, sin maltrato y entregada a sus creencias religiosas; surge el siguiente interrogante:

**¿es acaso un delito disfrutar la soledad después de haber sufrido una vida de maltrato y abandono por parte de su familia?**

.- **LUCILA ARENAS ARIAS** era dueña de su inmueble, por lo cual contaba con las facultades para hacer con él lo que a bien dispusiera, por dicha razón solicitó la liquidación de sociedad conyugal, siendo completamente su derecho, porque es era propiedad y siendo esta una persona tan bondadosa y caritativa que le impedía poder donar, regalar o simplemente vender su inmueble por el valor que ella consideraba justo, que le impide a una persona realizar los negocios jurídicos que desee si es su propiedad.

.- Es ilógico el actuar del abogado que supuestamente contrato **LUCILA ARENAS ARIAS** para su defensa ya que se salta las normas, acomoda los hechos para defender al señor Octavio y dejarla a ella como una persona mentalmente incapaz, sin una sentencia de un Juzgado de Familia que acredite que requiere un apoyo.

.- Se hace indispensable indicar que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** se encontraba mentalmente y físicamente estable, de hecho, en su historia clínica no hay evidencia de conductas que afecten o impidan su adecuado desarrollo mental acorde con la edad.

.- Esta estabilidad duró hasta el momento que **LUCILA ARENAS ARIAS** encontró los letreros pegados cerca a su casa el día 23 de marzo de 2022, al enterarse de las maniobras sucias que estaba empezando a realizar el señor **Octavio Franco Correa** se llenó de miedo y con justa razón ya que esta sabía los alcances que podrían tener esas acciones.

.- Para prevenir consecuencias mayores **LUCILA ARENAS ARIAS** solicito a su mejor amiga Alba Inés Fernández que realizara videos donde ella contaba lo que sucedió y sucedía con el señor Octavio, así como audios donde se evidencia el miedo y el estrés que generaba en esta las represarías que pudiera tomar contra ella el señor **Octavio Franco Correa**.

.- ¿Si el señor **Octavio Franco Correa** tenía llaves de la vivienda, ¿se podría decir que el estado de salud fue ocasionado por la falta de cuidado del señor el señor **Octavio Franco Correa** ya que si poseía las llaves no se encargó de la adecuada alimentación y estado de salud de la quería **LUCILA ARENAS**?

¿Por qué no el señor el señor **Octavio Franco Correa** tuvo que acudir a la hermana de **LUCILA**, Margarita si la relación de estos dos era tan buena?

**Román Morales López**

¿Por qué se acudió a mentiras para poder ingresar al hogar de LUCILA?, Si el estado de salud de **LUCIA** era tan delicado ¿porque los familiares de la misma atravesaron la ciudad para llevarla a una clínica psiquiátrica y porque no se llevó a la clínica Avidanti que queda mucho más cerca del hogar de la misma?, si **LUCILA** estaba en tan regulares condiciones solo era cuestión de esperar la respectiva remisión.

.- Por dicha razón no se entiende la insistencia del abogado de **LUCILA ARENAS ARIAS** para defender a el señor **Octavio Franco Correa** y enunciar hechos que no aportan o no son de interés de la litis del proceso.

.- **Hecho Décimo noveno.**

**Décimo noveno.** – Ante dicho establecimiento siquiátrico, la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, ingresó el 26 de marzo de 2022, emitiéndose un diagnóstico principal de "**F03X DEMENCIA NO ESPECIFICADA**", y como diagnóstico secundario "**F050 DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, ASÍ DESCRITO**", egresando de dicho establecimiento al cabo de once (11) días, en el cual se tuvieron en consideración en la historia clínica, en nota de evolución del 31 de marzo de 2022, los siguientes aspectos:

"..."

**OBJETIVO:** *Paciente con aspecto descuidado, adelgazada, alerta, orientada en tiempo, espacio y persona, con retardo en la latencia de evocación, afecto plano, mal modulado, fondo ansioso, no resonante, pensamiento lo restringe impresiona ilógico y con elementos paranoides, no despliega referencialidad, inteligencia impresiona compromiso, fallas en ejecución viso espacial y de perspectivas, dificultades en fijación de memoria a corto plazo (test de palabras) lenguaje parco, escrito con fallas en la estructuración, conducta motora temblor distal persistente, marcha a pasos cortos, grafos con temblor, introspección pobre prospección incierta juicio y raciocinio comprometidos.*

**JUSTIFICACIÓN ESTANCIA HOSPITALARIA:** *psicosis activa*

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:** *F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA*

.- En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

.- La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** se encontraba ansiosa, con temblor constante, estaba llena de miedo, conocía los alcances de las conductas del señor **Octavio Franco Correa**; este dejo de comer, lloraba constantemente y miraba constantemente por la ventana esperando el golpe de las acciones de su familia.

.- Por dicha razón vendió el inmueble a quienes considera su familia y les advirtió por medio de videos y audios las acciones que pudiera tomar el señor **Octavio**.

.- La psicosis activa que padecía y padece **LUCILA ARENAS ARIAS** se deriva del miedo constante hacia el señor **Octavio Franco**, prueba de ello la historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Juan De Dios describe que durante toda la hospitalización se puede observar a **LUCILA ARENAS ARIAS** **perspicaz<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> La palabra perspicaz es un adjetivo utilizado para referirse a una persona que tiene mucho ingenio, agudeza mental y un elevado nivel de intuición. Es decir, que es una persona que capta fácilmente aquello que otros, no ven a simple vista. Cuando alguien es muy perspicaz, se da cuenta de las cosas que no están del todo claras, pudiendo traspasar con la **mirada** cualquier situación, comprendiendo las cosas como en realidad son.

**Román Morales López**

La razón por la cual fue llevada **LUCILA ARENAS ARIAS** al Hospital Psiquiátrico San Juan De Dios no es la manifestada por la familia.

.- **LUCILA ARENAS ARIAS** fue literalmente fue arrancada de su hogar, despojada de sus pertenencias y alejada de los amigos que considera su familia y hasta la fecha se podría decir que la tienen escondida porque nadie da razón de la misma, tiene cero contacto con el mundo exterior en lugar extraño a su casa.

.- ¿Es realmente necesaria la reclusión de **LUCILA ARENAS ARIAS** en una cárcel llamada hogar geriátrico? Que causa impide que **LUCILA ARENAS ARIAS** pueda cumplir la pena que le impone su ex esposo y sus hermanos en su hogar, con los amigos que siempre ha considerado familia, en quien se ha apoyado y a quien les tiene un gran aprecio.

CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS	
NIT 890801495-9 CALLE 72 No 28 20 TELEFONOS 8870448 - 8870449	
NOMBRE: ARENAS ARIAS LUCILA IDENTIFICACION: 24305444 TIPO DE IDENTIFICACION: Cedula de ciudadanía FECHA DE NACIMIENTO: 1951-07-03 (70) DIRECCION: CL 12 N 3-109 B VILAFILAR FECHA DE INGRESO: 2022-03-26 16:42:35 DIAGNOSTICO DE INGRESO: FOSA DEMENCIA, NO ESPECIFICADA FECHA DE EGRESO: FECHA DE REGISTRO: 2022-03-26 17:20:48	MEDICO TRATANTE: CARLOS DAVID CIFUENTE CHAMORRO ENTIDAD: NUEVA EPS SA REGIMEN: CONTRIBUTIVO TIPO DE USUARIO: COZANTE NIVEL DE USUARIO: NIVEL II
HOJA DE INGRESO	
HORA: 00 :: 00	
VIA DE INGRESO: URGENCIAS	
MOTIVO DE CONSULTA:	ACOMPAÑANTE: MARGARITA ARENA, HERMANA "NO REACCIONO BIEN A LO QUE ME PREGUNTAN, SE ME OLVIDAN LAS COSAS" SEGUN ACOMPAÑANTE: "HACE CASI UN AÑO NO LA VEJAMOS, ESTÁ AISLADA, HA BAJADO MUCHO DE PESO, ESTÁ IGUAL QUE LA HERMANA QUE SUFRE DE UNA ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA" CALIDAD DE LA INFORMACIÓN: MALA
ENFERMEDAD ACTUAL:	PACIENTE DE 70 AÑOS SIN ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS, REFIERE CAUDRO DE 8 MESES DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN AISLAMIENTO, ANIMO TRISTE, MUTISMO, ANSIEDAD FLOTANTE, HIPOREXIA, PÉRDIDA NO CUANTIFICADA DE PESO, INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, TEMBLOR DE REPOSO QUE EMPEZÓ EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y AHORA LO PRESENTA EN CUELLO, NIEGA IDEAS DE MUERTE O SUICIDIO, NIEGA ALUCINACIONES, SU HERMANA GEMELA TIENE DIAGNÓSTICO DE TRASTORNO BIPOLAR Y DEMENCIA NO FILIADA
REVISIÓN POR:	NIEGA SÍNTOMAS RESPIRATORIOS O GASTROINTESTINALES

.- Indica la historia clínica que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** llega caminando en compañía de la hermana y manifiesta "no reacciono bien a lo que me pregunta" quien lo manifiesta **LUCILA ARENAS ARIAS** o la hermana?

.- La historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Juan De Dios indica que la paciente de 70 años **NO TIENE ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS**, ¿entonces porque fue llevada directamente a este lugar?

.- Si la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** estaba en tan malas condiciones por qué ingresó por sus propios medios caminando y por motivo diferente al enunciado en el escrito de la demanda, no se entiende por qué se hace referencia a la hermana.

.- En la historia clínica aportada por la demandante se puede observar en las evoluciones que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** siempre permanece alerta y muy **perspicaz** durante toda la hospitalización, ello en razón que no entendía el motivo de su hospitalización, por ello su actitud nunca cambio, porque sabía que había una trampa para despojarla de su casa y su pensión;

**Román Morales López**

a la fecha no se sabe quién tiene las tarjetas donde pagan la nómina pensional de la demandante ni que se ha hecho con el dinero de la misma.

CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS	
NIT 890901495-9 CALLE 72 No 28 20 TELEFONOS 8870448 - 8870449	
NOMBRE: ARENAS ARIAS LUCILA IDENTIFICACION: 24305444 TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA FECHA DE NACIMIENTO: 1951-07-03 (70) DIRECCION: CLL 17 N 3-109 B VILLAPILAR FECHA DE INGRESO: 2022-03-26 16:42:35 DIAGNOSTICO DE INGRESO: F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA FECHA DE EGRESO: FECHA DE REGISTRO: 2022-04-06 14:58:05	MEDICO TRATANTE: DANIEL FERNANDO JARAMILLO ENTIDAD: NUEVA EPS SA REGIMEN: CONTRIBUTIVO TIPO DE USUARIO: COTIZANTE NIVEL DE USUARIO: NIVEL II
NOTA DE EVOLUCIÓN	
DISCIPLINA:	PSIQUIATRÍA
SUBJETIVO:	Paciente persiste muy suspicaz, poco interactiva a pares, durante entrevista se torna referencial "pues bien y mal Dr" - señala a compañeras. Acepta dietas y alimentos. Reporte de resonancia cerebral: Leve atrofia frontoparietal bilateral. Leucoencefalopatía inespecífica posiblemente microangiopática. Fazekas 1.
OBJETIVO:	hoy aspecto descuidado, poco colaboradora, alerta, orientada en tiempo, espacio y persona, afecto plano, mal modulado, no resonante, pensamiento bradipsíquico, ilógico, paranoide, restringe, inteligencia impresionada comprometida, fallas disejecutivas, lenguaje parco, escrito con fallas en la estructuración, conducta motora sin temblor, introspección pobre prospección incierta juicio y raciocinio desviados
ANÁLISIS:	cambios atróficos bifrontotemporales y microangiopatías, asociado a actividad psicótica, anexo antidemencial, con mayor estabilidad aplicación de tamiz neurocognitivo, continua manejo intrahospitalario.
PLAN:	memantina tab 10 mg 0-1-0 resto igual manejo
JUSTIFICACIÓN:	

.- Los recibos aportados de las cuentas pensionales son datan hasta mayo de 2022 y los meses posteriores **NO** están, porque no se aportaron como pruebas.

.- Al contrario se tienen capturas de pantalla de notificaciones del Banco donde informan los retiros que se realizan de forma regular, sin saber por quién, esta información se tiene porque la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** le solicitó a la señora Alba Inés Fernández que le permitiera que los movimientos de las cuentas llegaran al celular de esta, para de esa forma saber que pasaba con estas si era víctima de una trampa organizada por el señor **Octavio**, si este lograba quitarle la pensión.

Surge el siguiente interrogante:

**¿Si LUCILA ARENAS ARIAS no se encuentra en capacidad cognitiva suficiente y autodeterminante, por qué el abnegado ex cónyuge o la hija de la demandante no han iniciado la designación de persona de apoyo, conforme lo determina la ley 1996 de 2019?**

.- La respuesta es única: todavía existe una violencia de género en contra de LUCILA ARENAS ARIAS a instancia del señor OCTAVIO FRANCO CORREA y otras personas.

.- **Hecho vigésimo.**

**Vigésimo segundo.** - Fue entonces a raíz de la situación acontecida con la señora LUCILA ARENAS ARIAS, que como antes se dijo, debido a tener que dejar el hogar su esposo OCTAVIO FRANCO CORREA, y al hecho de que vino a dar con su paradero solo hasta el mes de marzo de 2022, cuando la encontró en un estado deplorable, tanto en su salud física como mental, teniendo que trasladarla ante un establecimiento psiquiátrico, que empezó a sospechar que había sucedido algo con la vivienda, por lo que al hacer las averiguaciones con la casa de habitación donde ésta residía, y que había pasado a ser de su propiedad exclusiva, se percató con asombro que la actora había enajenado la totalidad del inmueble al señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ, acudiendo el demandado a una conducta dolosa, atinente a los engaños de que se valió para que la vendedora transfiriera el dominio del inmueble, merced a la condición mental que ésta presentaba para la fecha del otorgamiento de las escrituras públicas traslativas del dominio.

**Román Morales López**

**Vigésimo.** – Debido al diagnóstico efectuado por los médicos psiquiatras de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, consistentes en “**F03X DEMENCIA NO ESPECIFICADA**”, y como diagnóstico secundario “**F050 DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, ASÍ DESCRITO**”, debió regresar ante dicho establecimiento de salud mental, siendo objeto de valoración el día 9 de mayo de 2022, donde se emitió “**INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA**”, por parte de la Doctora Carolina Beltrán Dulcey, Magíster en Neuropsicología y PhD. en Psicología, en el cual, pueden extractarse las siguientes conclusiones:

“...”

**PROBLEMÁTICA ACTUAL:**

*Es remitida por Psiquiatría debido a fallas en su memoria anterógrada, de 2 años de evolución. Tiene diagnóstico de Demencia no especificada, en manejo con losartán, hidroclorotiazida, metoprolol. Refiere que el déficit en la memoria se ha incrementado, hay dificultad para desempeñarse en la cotidianidad aunque es independiente en actividades básicas e instrumentales. Los olvidos se relacionan con dejar las cosas en diferentes lugares y luego no recordar dónde quedaron, olvida citas, fallas en memoria prospectiva. Estado de ánimo depresivo, dificultad para manejar situaciones sociales. Cambios de conducta como vender bienes, pérdida de dinero, conducta impulsiva (separación de su esposo), aislamiento social, disminución en la fluidez verbal. Actualmente está viviendo en un hogar geriátrico, donde está su hermana gemela quien tiene un DX psiquiátrico. Estuvo hospitalizada entre marzo-abril en la clínica psiquiátrica CSJD.*

*En reporte de h.c psiquiatría se menciona: “desde hace años acumulación de elementos, hiper religiosidad, altares por toda la casa, irritabilidad, aislamiento de entornos, no contestaba el teléfono, había vendido la casa, no registro de dineros recibidos, estaba con desnutrición y personas extrañas estaban viviendo en casa. Paciente con aspecto descuidado, adelgazada, alerta, orientada en tiempo- espacio-persona, con afecto plano, mal modulado, fondo ansioso, no resonante, pensamiento impresiona ilógico y con elementos paranoides”*

. - En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

.- Es evidente la treta del señor **Octavio Franco Correa** y de los hermanos de **LUCILA ARENAS ARIAS**, al manifestar que ella mentalmente es incapaz, solo con dictámenes recientes de psicología y psiquiatría; si realmente existían estos síntomas aducidos por los galenos últimos aportados en la demanda, por qué los familiares cercanos como la hija o el ex esposo **NO** buscaron la adjudicación de apoyo para la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** en el momento indicado.

.- Como se ha dicho, en precedencia, la defensa técnica que viene ejerciendo el abogado BEDOYA MONTOYA, no está encaminada a la protección de los intereses de **LUCILA ARENAS ARIAS**, ya que parece que defendiera los intereses personales del señor **Octavio Franco Correa**, quien **NO** tiene legitimidad por activa para poder interceder en esta demanda; al menos están utilizando a **LUCILA ARENAS ARIAS**, en contra de su voluntad.

.- **Hecho Vigésimo segundo.**

**Vigésimo segundo.** – Fue entonces a raíz de la situación acontecida con la señora LUCILA ARENAS ARIAS, que como antes se dijo, debido a tener que dejar el hogar su esposo OCTAVIO FRANCO CORREA, y al hecho de que vino a dar con su paradero solo hasta el mes de marzo de 2022, cuando la encontró en un estado deplorable, tanto en su salud física como mental, teniendo que trasladarla ante un establecimiento siquiátrico, que empezó a sospechar que había sucedido algo con la vivienda, por lo que al hacer las averiguaciones con la casa de habitación donde ésta residía, y que había pasado a ser de su propiedad exclusiva, se percató con asombro que la actora había enajenado la totalidad del inmueble al señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ, acudiendo el demandado a una conducta dolosa, atinente a los engaños de que se valió para que la vendedora transfiriera el dominio del inmueble, merced a la condición mental que ésta presentaba para la fecha del otorgamiento de las escrituras públicas traslaticias del dominio.

**Román Morales López**

.- En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

.- Como primer punto el abogado de la señora **LUCILA ARENAS A** parece más preocupado por la situación que ha vivido el señor **Octavio Franco Correa** y no por los intereses de su poderdante.

.- Como segundo punto el señor **Octavio Franco Correa** es ex esposo a partir de la disolución y liquidación de sociedad conyugal, ocurrida el 24 de marzo de 2021.

.- Como tercer punto si el señor **Octavio Franco Correa** poseía las llaves del inmueble de la señora **LUCILA ARENAS A.**, como indica en los hechos de la demanda y la visitaba regularmente, por qué permitió que el estado de salud física y mental de la señora **LUCILA ARENAS A** decayera a un punto deplorable.

.- Como cuarto punto se insiste que si el señor **Octavio Franco Correa** poseía llaves, por qué no volvió a saber de la salud y las actividades que realizaba **LUCILA ARENAS ARIAS**, ¿sería porque ella había indicado previamente a éste que no quería volver a saber de él?

.- No se entiende ¿qué ganancia puede tener el abogado de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, cuando defiende los interés del señor **Octavio Franco Correa**?

.- No es relevante, para este proceso, que OCTAVIO FRANCO se diera cuenta con asombro de la venta del inmueble de propiedad de la señora demandante, puesto que el inmueble era única y exclusivamente de propiedad de la misma para los momentos de las ventas, al ser una persona tan generosa y benevolente pudo haberla regalado o donado a cualquier parroquia o fundación de la iglesia católica dicho inmueble, pero decidió venderlo (una parte) y donar otra a quienes considera su verdadera familia: ALBA INÉS, OSCAR HUMBERTO y los hijos de éstos: CARLOS FERNANDO y LUIS MIGUEL.

.- La sola afirmación de una conducta dolosa, o engañosa no demuestra la acción.

.- Cuando la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, vendió el inmueble se comprobó su estado mental con certificado médico de capacidad mental, exigido por la Notaria donde se realizó la venta, lo que indica que cuando se realizó el negocio jurídico existía capacidad jurídica; se anexan certificados médicos de capacidad mental de las dos ventas.

En consecuencia, los negocios jurídicos que hoy son demandados, fueron y son legítimos y nunca existió vicios del consentimiento, como temerariamente lo hace ver el apoderado especial de la demandante.

**Román Morales López**

.- Hecho Vigésimo tercero.

**Vigésimo tercero.** – En efecto, abonado el terreno para que la titularidad del inmueble recayera exclusivamente en cabeza de la demandante, siendo palmario el aprovechamiento y las maniobras torticeras de que se valió el señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ, merced a la condición mental que presentaba la señora LUCILA ARENAS ARIAS, éste incurriendo en una conducta dolosa, como vicio del consentimiento de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1508 del Código Civil Colombiano, procedió a enajenar el primer cincuenta por ciento (50%) del inmueble, a través de la escritura pública número 808 del 26 de marzo de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, lo cual se hizo tan solo dos días después de que se hubiera liquidado la sociedad conyugal, por la presunta suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), como se señaló en ese instrumento, pero sin que mediara ninguna clase de pago a la compradora, por lo que es palmario que dicho venta adoleció de simulación relativa, por lo que en apariencia la demandante, merced a su estado de enajenación mental, pretendió donar el inmueble al demandado.

.- En frente de este hecho se indica que **NO son ciertas las conjeturas** que expone el apoderado especial de la parte actora.

.- Deberá de demostrar cuál fue el grado de maniobras torticeras que ejecutó el demandado; son acusaciones temerarias sin fundamento.

.- NO existía ninguna condición mental que alterara la percepción mental de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, la historia clínica solo data del 2022 y esta indica que la paciente no tiene antecedes previos de trastornos mentales.

.- Tampoco existe prueba de las maniobras defraudatorias o manipuladoras por parte del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO, el hecho de que se realizara la venta dos días posteriores a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, solo demuestra el afán que tenía la señora demandante de poder definir qué hacer con el inmueble de su propiedad.

.- No se entiende en que se basa el abogado de la parte demandante para afirmar que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** no recibió el dinero, de hecho, existen videos donde la demandante indica que tiene diferentes caletas donde guardaba su dinero, del cual era dueña exclusiva y podía hacer lo que quisiera con él.

.- **¿Quién asegura que cuando el señor Octavio Franco ingresó, sin autorización a la vivienda de LUCILA ARENAS ARIAS, a retirar sin permiso las pertenencias de la misma, como la nevera y la elíptica que esta usaba para mantener su salud no se llevó el dinero guardado en las caletas enunciadas en los videos?**

.- De nuevo el abogado de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** se preocupa en extremo por los intereses del señor **Octavio franco**, quien en sus 5 sentidos iniciaría un proceso para revertir sus negocios jurídicos indicando que no se tiene un estado mental adecuado, más cuando la demandante no está actuando a través de una persona que le apoye en la toma de sus decisiones, conforme a la ley 1996 de 2019.

**Román Morales López**

.- Y de lo consignado en los hechos de la demanda, se deduce que no hay certeza que lo indicado por la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** con estado mental alterado por estar lejos de su hogar y de sus amigos es verdad, o solo le conviene determinada verdad, sea totalmente cierto, dadas las mismas contradicciones que se configuran en la misma demanda.

.- **Hecho Vigésimo cuarto.**

**Vigésimo cuarto.** – Acorde con lo estipulado en la escritura pública número 808 del 26 de marzo de 2021, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en ningún momento el señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ**, en su calidad de comprador, pagó la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, así como tampoco quien aparece como vendedora en dicho instrumento, recibió la aludida suma de dinero, ni en efectivo, como reza en el acto escritural, ni de ninguna otra forma, simplemente porque la tal venta no existió.

.- En frente de este hecho se indica que **NO es cierto** y se explica:

.- No se aporta prueba alguna de que el dinero estipulado en la escritura pública no se haya entregado, es solo una afirmación inescrupulosa, se aportan recibos del crédito que solicito el señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO** en el banco ITAU, resolución de reconocimiento de pensión de vejez donde se evidencia el valor del retroactivo que se usó para el pago de la deuda adquirida y pagada a **LUCILA ARENAS ARIAS**.

.- Es falso afirmar que la venta no existió, ya que el negocio jurídico quedo manifestado en la escritura pública y registrado en la anotación # 008 y 009 de la matricula inmobiliaria # 100-107921.

La redacción de este hecho da la idea y sensación que la demandante no es **LUCILA ARENAS ARIAS** sino **OCTAVIO FRANCO CORREA**, **pues siempre habla en tercera persona.**

.- **Hecho Vigésimo quinto.**

**Vigésimo quinto.** – De igual forma, en línea con lo relatado con anterioridad, se percató el señor **OCTAVIO FRANCO CORREA**, que con posterioridad a la primera venta relatada en precedencia, mediante escritura pública número 3213 del 22 de octubre del año 2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, se procedió a realizar la aparente venta del restante cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de la litis, por la presunta suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, sin que tampoco se procediera al pago a la compradora de esa supuesta suma dineraria, consiguiendo así en forma subrepticia el demandado, viciar el consentimiento de la vendedora, a partir del dolo empleado para este fin, de apoderarse de la totalidad del inmueble, habiéndose valido para tales efectos, del estado de enajenación mental de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, quien como se señaló con anterioridad, para esa data ya se encontraba en el estado que se señala en la historia clínica de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, donde se le diagnostica trastorno neurocognitivo mayor incipiente y demencia no especificada, la cual tenía desde hacía por lo menos dos años atrás, como lo señala la Doctora Carolina Beltrán Dulcey, Magíster en Neuropsicología y PhD. en Psicología, en valoración del día 9 de mayo de 2022, donde se emitió "INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA".

**Román Morales López**

.- En frente de este hecho se indica que se descompone este hecho así:

**1.-** Indica que el demandado se aprovechó del estado de enajenación de la demandante; sin embargo, no se aporta prueba de lo afirmado en este hecho.

**2.-** Se indica que la situación neuronal está al menos desde hace dos años; no obstante, no se aporta prueba que soporte dicha afirmación.

**3.-** Se consignaron conjeturas del apoderado especial, pero deberá demostrar lo que registró en este hecho.

**4.-** La redacción del hecho está configurado en tercera persona (un tercero interesado en demostrar, la inexistencia de los negocios jurídicos).

.- El señor **Octavio Franco Correa** no tenía injerencia en los negocios de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**; lo que ella hiciera con su inmueble es de uso exclusivo y conocimiento de ella, por lo cual no es relevante para el objeto de la litis que este se diera cuenta o de los negocios de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, más cuando ya existe un divorcio legalmente celebrado, más una liquidación de sociedad conyugal.

.- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal otorgó a **LUCILA ARENAS ARIAS** completa libertad de disponer de su inmueble como bien le pareciera a ella y si a ella le parecía venderla al día siguiente de la liquidación de la sociedad conyugal estaba en su derecho.

.- No hay prueba que no se entregara el dinero a la señora **LUCILA ARENAS ARIAS ARENAS**, se anexa la declaración de renta del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO que demuestra la solvencia económica para pagar el precio acordado.

.- Tampoco existe prueba de un proceso de adjudicación de apoyo tal como indica la ley 1996 de 2019, de hecho, el artículo 4 numeral 2 de esta ley indica que todas las personas tienen autonomía.

*Principios. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.*

*1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.*

**2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus**

**Román Morales López**

*propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas. (Lo destacado en negrilla es ajeno al original)*

3. *Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto. (Lo destacado en amarillo es ajeno al original)*

4. *No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, genero e identidad de género o discapacidad.*

5. *Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.*

6. *Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.*

7. *Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.*

.- El hecho de esconder a la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** en un hogar geriátrico (HOGAR DE GLORIA) viola sus derechos fundamentales y su derecho a la autonomía, pues ella es una mujer que puede vivir una vida normal en compañía de las personas que ella considera familia (porque la familia no siempre es de sangre).

**Román Morales López**

.- Una muestra de los deseos de **LUCILA ARENAS ARIAS**, es que su hija CLAUDIA no la determina y no le importa lo que esta haga o deje de hacer; adicional al abandonó familiar se tiene que **LUCILA** violencia física, moral y psicológica por parte de su ex esposo durante toda una vida de casada; estas afirmaciones están soportadas en videos que se aportaran con la contestación de la demanda.

.- Después de todas esas situaciones no es justo que uno viva solo, en compañía de sus creencias y haga lo que desee con el inmueble que trabajo toda la vida así fuera regalarlo.

.- **Hecho Vigésimo sexto.**

**Vigésimo sexto.** – Como se expuso en anteriores acápite, la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, adquirió el inmueble consistente en la casa número 9 ubicada la calle 12 No. 3-109 en el barrio Villa Pilar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **100-107921**, desde el 15 de marzo de 1993, es decir, desde hacía 29 años, previamente había cancelado la hipoteca que soportaba, mediante escritura pública No. 5253 del 2 de setiembre de 1997, con posterioridad a ello nunca tuvo que efectuar ningún gravamen sobre el inmueble, aunado al hecho de encontrarse pensionada desde el 1º de enero de 2007, devengando una mesada pensional con la cual suplía con creces cualquier necesidad que tuviera.

.- En frente de este hecho se manifiesta que se consignan varias afirmaciones; las mismas se atienen así:

**1.-** En cuanto a la adquisición del inmueble y cancelación de la hipoteca **es cierto.**

**2.-** En cuanto a las circunstancias de si la demandante necesitó o no acceso a créditos u otros gravámenes no nos consta.

**3.-** En lo que atañe a la pensión que percibe la demandante se tiene que es cierto, por cuanto al correo de OSCAR HUMBERTO ROSERO y al celular de ALBA INÉS FERNÁNDEZ llegaba información sobre su estado de pensión y el pago a través de los bancos.

.- Adicional a la explicación brindada, sobre el conocimiento de la pensión, no se entiende la referencia que se hace de la mesada pensional de **LUCILA ARENAS ARIAS ARENAS**.

.- **Hecho # Vigésimo séptimo.**

**Vigésimo séptimo.** – También se expuso con antelación, que aparte de no tener ninguna clase de apuro económico la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, el esposo de ésta era propietario de un inmueble consistente en un lote de terreno rural, ubicado en el Municipio de Manizales, en el paraje del Guamo vereda Espartillal, destinado al cultivo de café, plátano y demás productos de pan coger, y que la hija de los esposos FRANCO-ARENAS, la señorita **CLAUDIA PATRICIA FRANCO ARENAS**, es una médica cirujana que labora como Coordinadora Operativo de Trasplantes del Hospital San Vicente Fundación, en la ciudad de Medellín, con unos ingresos económicos importantes, pudiendo aseverarse con suficiencia, que en lo absoluto tenía la necesidad la actora de proceder a la venta del inmueble, y menos por esa exigua suma de dinero, como se expondrá más adelante, a quien fungía como su arrendatario, y lo que es peor, para quedarse sin vivienda, y tenerse que irse a vivir a un hogar para adultos, como pasa a exponerse.

**Román Morales López**

.- En frente de este hecho se manifiesta que se consignan varias afirmaciones; las mismas se atienen así:

**a.- No nos consta** si la demandante tenía o no "apuros económicos".

**b.- No nos consta** si el señor **Octavio Franco Correa** tiene o no, un patrimonio representado en un bien rural.

**c.- No nos consta** si la señora Claudia Franco Arenas, tiene o no, el cargo que se describe en esta demanda.

**d.-** En cuanto a la venta del inmueble, por el precio que se hubiere estimado, no es señal de desespero económico; implica la lógica del escritor que entonces una persona adinerada no puede un predio para satisfacer sus anhelos personales. NO tiene razón de ser dicha afirmación. **Es una consideración personal que hace el creador del texto de la demanda.**

**e.-** En cuanto a la residencia actual que tiene la señora **LUCILA ARENAS** en el Centro Geriátrico HOGAR DE GLORIA en el Barrio La Francia de Manizales, se tiene que **es cierto**, pero también **es cierto** que ella está allá por motivos ajenos a su voluntad.

**Explicación:**

.- La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** vivía en su casa, en una compañía constante y preocupación de que se encontrara bien ya que ALBA INÉS, esposa del demandado, era y es muy especial con LUCILA, al punto de tratarla como una hermana.

.- La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** es una mujer piadosa y bondadosa, ella realizaba constantes donaciones a las iglesias, entidades diferentes, párrocos y demás, por lo cual inferir que no necesitaba dinero para sus obras es tratar de vender una idea de lo que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** no es.

Se desconocen los oscuros motivos en los que se soportan las pretensiones de esta acción declarativa.

.- **Hecho Vigésimo octavo.**

**Vigésimo octavo.** – Tan pronto como la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** egresó de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, en el mes de abril de 2022, y dados los graves diagnósticos asociados a una demencia no específica y a su trastorno neurocognitivo que padecía, y por recomendaciones del mismo cuerpo médico, dados los especiales cuidados que debía tener, en lo tocante al suministro de medicina, **y sobre todo a evitar visitas externas**, debió ser trasladada a un Hogar para adultos ubicado en el barrio La Francia de esta ciudad, sobre todo con la consideración que aparecía que presuntamente había vendido su casa, la cual desde luego es diametralmente inexistente, por el propio reconocimiento que la actora hace al respecto, cuando se le indaga sobre las aludidas compraventas, solo atinando a decir que ella no recibió ningún dinero del presunto comprador, y reiterando que lo hizo solo porque **en su sentir la familia no la quería**, pero queriendo a toda costa recuperar el inmueble, del cual en realidad nunca llegó a salir, si no fuera porque se le encontró en delicado estado de salud, pues iteremos, ello ocurrió en el mes de marzo de 2022, mientras que las ventas espurias se produjeron en los meses de marzo y octubre de 2021.

**Román Morales López**

.- En frente de este hecho se manifiesta que se consignan varias afirmaciones; las mismas se atienen así:

**a.- Es cierto** que la señora **LUCILA ARENAS** egresó de la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, en el mes de abril de 2022.

**b.-** La descripción que hace el abogado sobre las condiciones supuestas de trastornos neurocognitivos, son una apreciación personal, pues dichas conclusiones no están hechas por un profesional de la medicina, en el campo de la neurología, a no ser que el citado profesional tenga conocimientos y títulos en este saber liberal.

**b.-** De lo consignado por el abogado demandante, se deduce que si los negocios jurídicos se hicieron en los meses de marzo y octubre de 2021, fueron ejecutados conforme a derecho.

**c.- No nos consta** el estado actual de **LUCILA ARENAS ARIAS**, y las razones de su permanencia en el hogar geriátrico, si fue voluntario o si fue por voluntad de terceros, como parece ser que así ocurrió.

**Nota:** Resulta extraño que para el año 2022, en septiembre y octubre de 2022, ya esté en condiciones de otorgar varios poderes y no visite a la familia extensa que formó y considero como propia con el señor OSCAR ROSERO y ALBA INÉS FERNÁNDEZ.

**c.- No nos consta** si la señora Claudia Franco Arenas, tiene o no, el cargo que se describe en esta demanda.

**Comentario:**

.- La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** no es una persona incapaz, no tiene una adjudicación de apoyos como lo exige la ley y no fue un Juez quien así lo determino, por el contrario la escasa defensa técnica del abogado supuestamente contratado por la demandante permite inferir que este no encuentra un verdadero motivo por el cual indicar que el negocio jurídico realizado es invalido, se itera, si la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** está siendo manipulada por este abogado y por su ex esposo para poder devolver el inmueble al patrimonio de esta y de esta forma disponer del señor **Octavio Franco**, ya que la demandante vive actualmente en un hogar geriátrico.

.- **ES FALSO** que el equipo médico prohibiera las visitas externas, estas fueron prohibidas por el abogado y el ex esposo de **LUCILA** ya que la historia clínica no la manifiesta.

.- Los actos que tienden a poner en asilamiento a la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** son una extralimitación por parte del abogado de la misma, el cual en ningún momento ha sido indicado como apoyo de la demandante.

.- Sería una prueba contundente, sobre la extralimitación del mismo, si posterior a esta contestación de demanda, el abogado de **LUCILA ARENAS ARIAS** o el señor OCTAVIO FRANCO resultaran

**Román Morales López**

mágicamente como apoyo de la misma; denotaría una clara manipulación de dicha persona, sin entender aún qué ganancias obtiene de las maniobras como lo indica el "torticeras" de tratar de hacer ver a su cliente como una incapaz, para unos eventos y en otros como una persona totalmente cuerda y con capacidad plena: **TOTAL CONTRADICCIÓN.**

.- La señora **LUCILA** en este hecho indica que se siente abandona por su familia, y que vendió el inmueble porque quería una compañía constante de las personas que considera su familia y quienes se ha preocupado tanto por ella.

.- Por lo tanto, las afirmaciones de la misma denotan la intención de realizar el negocio jurídico, así como la validez del mismo.

.- **Hecho Vigésimo noveno.**

**Vigésimo noveno.** – Dado que todos los muebles y enseres de los esposos FRANCO-ARENAS continuaban en el interior de la vivienda objeto de la compraventa al demandado, lo cual sin ninguna duda es prueba demostrativa de que en momento alguno tuvo la intención de vender su vivienda, de la cual solo salió hasta el mes de marzo de 2022, cuando su esposo OCTAVIO FRANCO la encontró delicada de salud tanto física como mental, éste se vio compelido el día 24 de junio de 2022, a solicitar el acompañamiento policial con el fin de retirar la totalidad de los muebles y enseres que permanecían en la segunda planta de la vivienda que habitaban, por lo que en compañía del suscrito nos desplazamos ante el CAI del Barrio Chipre, siendo atendidos por el patrullero ALEXANDER CARDONA LAVING, a quien solicitamos su acompañamiento hasta la vivienda.

.- En frente de este hecho se manifiesta que se consignan varias afirmaciones; las mismas se atienen así:

**a.- No nos consta** si algunos de los bienes pertenecían al señor OCTAVIO FRANCO CORREA.

**Nota:** Sin embargo, si resulta extraño que se demore un año (marzo de 2021 a junio de 2022) a ir a retirar "los supuestos bienes de su propiedad".

**b.-** Las consideraciones que hace el "mandatario judicial" sobre indicios, son solo consideraciones personales que no demuestran nada.

**c.- No nos consta** que el señor haya decidido llevarse a LUCILA ARENAS del inmueble objeto de controversia; sin embargo, sí resulta extraño que en el mes de enero de 2022, declare la desaparición de su ex cónyuge y en el mes de marzo de 2022, venga a generar una preocupación excesiva por la salud de LUCILA ARENAS; no se preocupaba en vigencia de su matrimonio, como para venir a preocuparse luego del divorcio.

**d.-** Es cierto el acompañamiento que hizo un policial al inmueble, constituyéndose en delito el ingresar al domicilio de OSCAR ROSERO, sin mediar orden judicial, más cuando el señor OCTAVIO FRANCO no tenía ninguna legitimación para el ingreso al citado inmueble.

**Román Morales López**

.- De nuevo se observa que las acciones del apoderado de confianza contratado "supuestamente" por **LUCILA ARENAS ARIAS** van en beneficio del señor **Octavio Franco** y no de su poderdante, ya que este acompaña al señor Octavio al CAI para que de esta manera y con intimidaciones a los habitantes del inmueble objeto del litigio pudiera ingresar a revisar retirar los enseres de propiedad de **LUCILA ARENAS ARIAS**: Existió un abuso del derecho.

.- En el acta documento de la Policía se puede observar que el señor **Octavio Franco** iba acompañado por el abogado en mención, sin mediar autorización administrativa o judicial para dicho allanamiento.

.- **Hecho Trigésimo.**

**Trigésimo.** – El patrullero ALEXANDER CARDONA dejó consignado en el libro de población del CAI del Barrio Chipre, todo lo acontecido en la diligencia de acompañamiento a la vivienda de los señores LUCILA ARENAS y OCTAVIO FRANCO, la cual estaba siendo ocupada por los señores OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ y ALBA INES FERNANDEZ, en virtud a unos contratos de compraventa espurios y simulados, siendo del siguiente tenor la información consignada por el policial:

"..."

*Siendo las 11:30 a.m., del día 24 de junio de 2022, comparecen ante el Cai del Barrio Chipre, los señores Jhon Alexander Bedoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía no. 10.278.952 y T.P. de Abogado No. 80.591 del CSJ, en compañía del señor Octavio Franco Correa, con cédula de ciudadanía 4.325.751, con el fin de solicitar el acompañamiento Policial, a la residencia ubicada en la calle 12 No. 3-109, casa número 9, en Villa Pilar Manizales, donde el señor (Francisco) -sic-Franco Correa manifiesta tener unos muebles y enseres, que son de su propiedad y de su esposa Lucila Arenas, y que las llaves que tenía de la casa ya no sirven, y no ha podido ingresar a la vivienda, Manifestando que (las personas que actualmente residen en ella) la casa, aparece como vendida a las personas que actualmente residen en ella. Proceden los Patrulleros Cardona Hernandez Leving (sic) y Patrullero Valencia Delgado Edison, a efectuar el acompañamiento solicitado, una vez en la residencia, nos abre la puerta la señora Alba Ines Fernandez Cardozo, C.C. 30.297.068, quien nos atiende previamente, manifestando al señor Octavio Franco, que la razón por la cual la llave no les sirve a este para el ingreso, es por lo que se tuvo que hacer un arreglo en la chapa. Procede la señora Alba Inés Fernández a entregarle de manera voluntaria al señor Octavio Franco una llave de la puerta principal de la casa, para que éste pueda hacer su ingreso con posterioridad para recoger los muebles y enseres que le pertenece a él y su esposa Lucila Arenas. Posteriormente, la señora Alba Inés Fernandez Cardozo, nos permite en forma voluntaria hacer el ingreso a la vivienda, para observar y/o confirmar los muebles y enseres que dice tener en el interior el señor Octavio Franco, Ante lo cual la residente de la vivienda esta de acuerdo que algunos bienes que se encuentran en la casa la pertenecen al señor Franco, tales como una máquina caminadora para hacer ejercicio, en la primera planta, y en la tercera planta bienes tales como unas camas, comedor, nevera, mueble esquinero y otros. De acuerdo a lo anterior, y al terminar de observar los muebles el señor Octavio Franco, queda de común acuerdo con la señora Alba Inés Fernandez Cardozo, que ésta permitirá el ingreso a la casa, con las llaves que le entregó, previo aviso que para que retire los muebles y enseres de su pertenencia, y que lo (sic) tiene que ver con la propiedad de la casa lo aclararán ante los estrados judiciales. No siendo otro el objeto de la diligencia, nos retiramos de la vivienda. Cuadrante G. PT Cardona Hernandez laving y Patrullero Valencia Delgado Edison. S/N*

.- En frente de este hecho se indica que **Es cierto** que se ingresó al inmueble aludido por parte del señor OCTAVIO FRANCO y su abogado BEDOYA MONTOYA, alegando condiciones que no eran ciertas, como por ejemplo, indicando que OCTAVIO FRANCO era el

**Román Morales López**

esposo para el año 2022, cuando ya se había divorciado desde el mes de marzo de 2021.

.- **NO** se entiende la defensa desesperada que hace el abogado de **LUCILA ARENAS ARIAS** en favor del señor **Octavio Franco**.

.- Sobre las consideraciones de desprecio por los actos jurídicos contenidos en las escrituras objeto de demanda, no se hace necesario hacer pronunciamiento.

.- **Hecho Trigésimo primero.**

**Trigésimo primero.** – De lo hasta acá relatado, y conforme a las fotografías tomadas por el suscrito, donde aparecen efectivamente los muebles y enseres señalados en precedencia, se colige ningún equívoco, que en realidad, pese a que el inmueble consistente en la casa número 9 ubicada la calle 12 No. 3-109 en el barrio Villa Pilar, fue **desalojada primero por el señor OCTAVIO FRANCO, en el mes de abril de 2021, y luego por la señora LUCILA ARENAS, en el mes de marzo de 2022, quien tuvo que ser llevada por urgencias ante la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, y de allí posteriormente a un hogar de adultos, donde se encuentra en la actualidad, todos los muebles y enseres de los esposos permanecían en la residencia hasta el mes de julio de 2022, desde luego porque de manera malintencionada, a partir de engaños y maniobras fraudulentas y dolosas, el inmueble fue objeto de unas compraventas, aprovechándose el demandado de la condición mental de la actora, y el episodio siquiátrico que ésta presentaba, para lograr cumplir con sus fines torticeros de apropiarse del inmueble, de manera soterrada e inescrupulosa, viciando el consentimiento por el dolo utilizado de manera engañosa.**

.- En frente de este hecho se manifiesta que se consignan varias afirmaciones; las mismas se atienen así:

.- Existe **confesión** por el apoderado cuando manifiesta que él entró al inmueble en el mes de abril de 2022, sin consentimiento de **OSCAR ROSERO y/o LUCILA ARENAS**, alegando calidades que no tiene el señor OCTAVIO FRANCO, como por ejemplo ser el esposo de LUCILA ARENAS para la fecha del ingreso.

.- Existe confesión del abogado, al indicar que sabiendo que OCTAVIO ya no era el esposo de **LUCILA**, no le importó dicha condición y entró sin autorización, a fin de participar del hurto de algunas pertenencias que sí son de **LUCILA** como por ejemplo la elíptica y la nevera.

.- No se explica **cómo es posible que el abogado halla estado presente en el mes de marzo de 2021,** cuando el señor OCTAVIO FRANCO fue expulsado a la calle por cuenta de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**.

.- El abogado **Bedoya Montoya**, en su escrito está induciendo a error al señor juez, cuando indica que para el mes de junio de 2022 LUCILA ARENAS y OCTAVIO FRANCO son esposos, desconociendo **el estado del divorcio desde el mes de marzo de 2021.** Ya no existe ningún vínculo civil entre la señora **ARENAS ARIAS** y el señor **FRANCO CORREA**.

.- No nos consta la duración del episodio siquiátrico que describe el apoderado en su demanda, y menos cuánto duro. No

**Román Morales López**

se aporta documento que indique la existencia del citado episodio entre marzo y octubre de 2021.

.- No nos constan las conjeturas que hace el profesional del derecho a título personal sobre la existencia o no de las maniobras torticeras y fraudulentas que le imputa al señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO**, sin haberse agotado el debido proceso, al menos en este proceso. Con este proceder está incurso en las causales de sanción previstos en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007. **Le falta medida, decoro y respeto.**

.- **Hecho Trigésimo segundo.**

**Trigésimo segundo.** – Precisamente, como se mencionó en precedencia, debido al traslado de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** ante la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, donde se le diagnostica un trastorno **neurocognitivo mayor incipiente**, y a raíz de la gravedad de los hechos deliberados en los cuales el demandado valiéndose de tal condición celebró los contratos de compraventa sobre el inmueble, los cuales fueron además manifiestamente simulados, y por debajo de la mitad del valor comercial del inmueble, debió ser sometida la demandante el día 23 de junio de 2022, a valoración psiquiátrica con el Doctor **JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS**, médico cirujano de la Universidad de Cartagena, con especialidad en psiquiatría de la Universidad Militar Nueva Granada, miembro honorario de la Asociación Colombiana de Psiquiatría, entre otros, profesional de reputadas condiciones académicas en la ciudad, y perteneciente por muchos años a la lista de Auxiliares de la Justicia, quien previa la valoración de la paciente, diagnosticó un episodio siquiátrico de extrema gravedad, del cual pueden sintetizarse los siguientes aspectos medulares:

.- Lo consignado en este hecho hace referencia a varios puntos, ellos se despachan así:

.- No nos consta ni tampoco se aportó evidencia científica en la demanda que demuestre que para los meses de marzo y octubre de 2021, la señora **LUCILA ARENAS** sufriera algún trastorno mental que le afectara su derecho a disponer de sus bienes.

.- Se tiene que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte actora, por cuanto al momento de la celebración de los negocios jurídicos, marzo y octubre de 2021, se aportaron sendos certificados médicos que garantizaban la idoneidad mental de **LUCILA ARENAS** para dichas épocas.

.- El trastorno que sufría la señora **LUCILA ARENAS** es incipiente<sup>2</sup>, no se entiende por qué la señora **LUCILA ARENAS** tendría que asistir a un psiquiatra si se prueba con historia clínica aportada por el demandante que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** no tenía antecedentes psiquiátricos.

.- Por lo cual **se formula tacha documental a esta prueba** ya que el solo dictamen de un médico, no determina per se, la incapacidad mental de una persona, más aún cuando el mismo indica que la edad es un valor importante para la pérdida de

---

<sup>2</sup> El concepto se emplea para aludir a lo que recién está comenzando. Lo **incipiente**, por lo tanto, está dando sus primeros pasos y todavía, por cuestiones de tiempo, no se ha afianzado ni ha alcanzado un nivel de desarrollo significativo.

**Román Morales López**

la memoria, y que el trastorno cognoscitivo es incipiente al momento de la valoración: **junio de 2022**.

.- Se indica de nuevo que la ley 1996 de 2019, indica que todas las personas son capaces hasta que un Juez determine que requiere un apoyo, esto basado en una robustecida historia clínica y no en unos cuantos dictámenes médicos, los actos cometidos antes de la adjudicación de apoyo son válidos.

.- Sobre las condiciones profesionales del galeno Adams Dueñas, no nos consta.

.- **Hecho Trigésimo tercero.**

**Trigésimo tercero.** – Como se observa en la citada valoración psiquiátrica, el estado general mental de la señora LUCILA ARENAS ARIAS, **era extremadamente grave para la época en que se celebran los contratos de compraventa celebrados sobre el inmueble objeto de esta litis,** a través de la Escritura Pública No. 808 del 26 de marzo de 2.021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, y Escritura Pública No. 3.213 del 22 de octubre de 2.021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, a través de la cual presuntamente vende el restante cincuenta por ciento (50%), estado mental que en la actualidad es igual de negativo, presentando según el perito experto, un trastorno mental permanente, el cual viene de vieja data, desde luego haciéndose extensible en la fecha en que celebra en su condición de vendedora, los actos escriturales a través de la cual en apariencia procedió a la venta del inmueble que había adquirido desde el 15 de marzo de 1993, esto es, mediante ventas que en ninguno de los casos correspondieron a la realidad, pues en momento alguno recibió la actora en ninguno de los dos momentos, suma de dinero alguna por las presuntas compraventas, las cuales para esa data eran protuberantes y manifiestas, pues señala el galeno que por lo menos dicha condición viene desde hace tres (3) años atrás, siendo conteste con lo advertido en el “INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA”, por parte de la Doctora Carolina Beltrán Dulcey, Magíster en Neuropsicología y PhD. en Psicología, de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, que entre otros aspectos refiere que *“Es remitida por Psiquiatría debido a fallas en su memoria anterógrada, de 2 años de evolución”*.

.- Lo consignado en este hecho hace referencia a varios puntos, ellos se despachan así:

.- La primera parte de lo que contiene este hecho, es una apreciación personal que hace el apoderado, sin ninguna base científica, pues él considera que los “trastornos detectados en el 2022” son muy graves y que afectaron la celebración de los negocios jurídicos. **No es un hecho, es una afirmación personal del abogado.**

.- No se aportó historia clínica de data de 2 o 3 años que indiquen que en realidad existiera un problema psicológico, lo cual si existiera no es óbice de que los actos por la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** fueran inválidos, ya que esta tenía plena autonomía de sus bienes y su dinero, autonomía que se coartó cuando por orden del ex esposo **Octavio Franco** y el apoderado de la misma, la internaron en contra de su voluntad en un hogar geriátrico y está aislada del mundo.

.- **Hecho Trigésimo cuarto.**

**Román Morales López**

**Trigésimo cuarto.** – El día 5 de julio de 2022, tuvo la oportunidad este apoderado de reunirse con la señora LUCILA ARENAS ARIAS, entre las varias entrevistas que le efectué, a fin de conocer los hechos que rodearon no solo la venta del inmueble, sino todo cuanto se relaciona a la circunstancia de haber tenido que abandonar el inmueble, y haber sido internada en un hogar para adultos, ante lo cual ésta, pese a las limitaciones y a las dificultades para establecer una comunicación normal, merced al evidente estado de alteración mental que presenta, me relató que ella no entiende que fue lo que sucedió, al interrogarla si había sido su voluntad enajenar su casa por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) me relató que no, al preguntarle si había recibido esa suma de dinero, de igual forma me indicó que no había recibido ningún dinero, y al preguntarle que si era que no quería volver a su casa, me indicó que sí, que no comprendía que era lo que había sucedido, encontrándose notoriamente perturbada.

.- **No nos consta** lo afirmado en este hecho. En el interrogatorio de parte, se volverá sobre este punto con la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, quien deberá de comparecer a ratificar lo que su abogado ha consignado en este libelo genitor.

.- **Hecho Trigésimo quinto.**

**Trigésimo quinto.** - Seguidamente indicó la actora, que era que no le importaba nada, "porque su familia no la quería", refiriéndose a su esposo OCTAVIO FRANCO y a su hija CLAUDIA PATRICIA FRANCO, y que los señores OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ y ALBA INES FERNANDEZ, le habían dicho que les regalara la casa, convenciéndola de ese torticero afán que tenía el acá demandado, quien se valió de artificios y engaños para viciar el consentimiento que ésta debía prestar para los negocios jurídicos, a partir de estos actos dolosos, siendo éstos determinante para que la volición de la actora fuera perturbada por la motivación errónea que le fue provocada.

.- **No nos consta** si la señora **LUCILA ARENAS** manifestó o no, lo que narra el profesional de derecho que viene "agenciando" sus derechos. Se volverá sobre este punto con la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, quien deberá de comparecer a ratificar lo que su abogado ha consignado en este libelo genitor.

.- En cuanto al abandono, se tiene que siempre fue la manifestación de **LUCILA ARENAS** en contra de su hija CLAUDIA y del padre de ésta OCTAVIO FRANCO.

.- **Hecho Trigésimo sexto.**

**Trigésimo sexto.** - Le sugirió el suscrito a la actora en mi calidad de apoderado, que hablara con el señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ, y le manifestara que quería que le devolviera su casa, informándome que no había vuelto a hablar con él, por lo que le sugerí que lo llamara, para ver qué le decían al respecto, lo cual se hizo de manera inmediata, marcando a su línea celular 3117696713, siendo las 3:57 p.m. del día 5 de julio hogafío, quien al momento de contestar, sostuvo conversación telefónica con su interlocutora, por espacio de ocho minutos y veinticuatro segundos (8:24), la cual hacía parte de la grabación que se encontraba efectuando a la actora, de la cual se derivan sin ningún ambage, las maquinaciones, manipulaciones y engaños a las cuales de manera dolosa se valió el demandado, para inducir en engaño a la otrora vendedora, que traslucen de manera inequívoca como había viciado su consentimiento con claros hechos constitutivos de dolo, de la siguiente forma:

.- **No nos consta** si la señora **LUCILA ARENAS** manifestó o no, lo que narra el profesional de derecho que viene "agenciando" sus derechos. Se volverá sobre este punto con la señora **LUCILA**

Radicado: 2022-00191-00



**Román Morales López**

**ARENAS ARIAS**, quien deberá de comparecer a ratificar lo que su abogado ha consignado en este libelo genitor.

.- El abogado en este hecho ratifica, sin que haya mediado juicio previo, que el señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y su familia, cometió un abuso de derechos en perjuicio de **LUCILA ARENAS ARIAS**. Se deberá de probar lo categóricamente afirmado en esta demanda, so pena de las sanciones civiles y disciplinarias. Se abroga facultades que no tiene mandato legal.

**Román Morales López**

.- **Hecho Trigésimo séptimo.**

**Trigésimo séptimo.** – A efectos de constatar, de acuerdo a lo relatado en precedencia, que el inmueble objeto de las compraventas, fue vendido a un precio irrisorio, el cual es inferior al que corresponde a su avalúo comercial, el día 5 de julio de 2022, fue practicado avalúo comercial No. JNQ0144-2022, al inmueble consistente en la casa número 9 ubicada la calle 12 No. 3-109 en el barrio Villa Pilar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **100-107921**, por parte del señor José Norbey Quintero Corredor, identificado con C.C. 75.065.111 de Manizales, con R.A.A. AVALUADOR-NRO. 75.065.111, idóneo para la realización de esta clase de avalúos, quien valoró el inmueble en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$441.750.000)**, y con un estimativo de producción de renta mensual por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MENSUALES (\$1.215.000.00)**, como se observa, manifiestamente superior al precio presuntamente estipulado para su venta escritural en los dos contratos de compraventa, que suman **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000)**, que de igual forma corresponde a un valor que nunca fue pagado a la vendedora, siendo simulada la estipulación contenida en sendos actos escriturales.

.- En frente de este hecho se indica que el precio fijado fue acorde al que previamente, dos días atrás, marzo de 2021, el mismo señor **OCTAVIO FRANCO** y **LUCILA ARENAS** habían fijado para liquidar su sociedad conyugal.

.- La señora **LUCILA ARENAS** tuvo en cuenta dicho valor como parámetro del precio que pretendía recibir por el bien que daba en venta al señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO**.

.- Adicional el dictamen se encuentra medio a completar, pues en ningún punto del informe pericial, se demuestra que el citado colaborador judicial, haya entrado al inmueble, convirtiendo dicho dictamen en sesgado e incompleto.

.- Entonces esta segado el peritaje y es contradictorio a lo anotado en los hechos de la demanda.

.- **Hecho Trigésimo octavo.**

**Trigésimo octavo.** – El señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ** no tenía los recursos económicos para la celebración de este tipo de actos comerciales, alusiva a la presunta compraventa del inmueble consistente en la casa número 9 ubicada la calle 12 No. 3-109 en el barrio Villa Pilar, a través de sendos contratos de compraventa por la presunta suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000)**, dado que se desempeña como docente en una institución educativa, de acuerdo con la información que le suministró a la actora, y vivía en arrendamiento en una planta del inmueble, cancelando un canon mensual por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.

.- En frente de este hecho se indica que **No es cierto** y se tendrá que soportar con los medios probatorios que existen la ausencia de capacidad económica del señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ**.

.- **Hecho Trigésimo noveno.**

**Trigésimo noveno.** – La señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, me ha conferido poder para la formulación de **DEMANDA EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMEROS 0808 DEL 26 DE MARZO DE 2021 Y 3.213 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021**, ambas de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, con pretensiones subsidiarias de **SIMULACIÓN RELATIVA**, sendas con relación a los mismos actos escriturales, en contra del señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTIZ**.

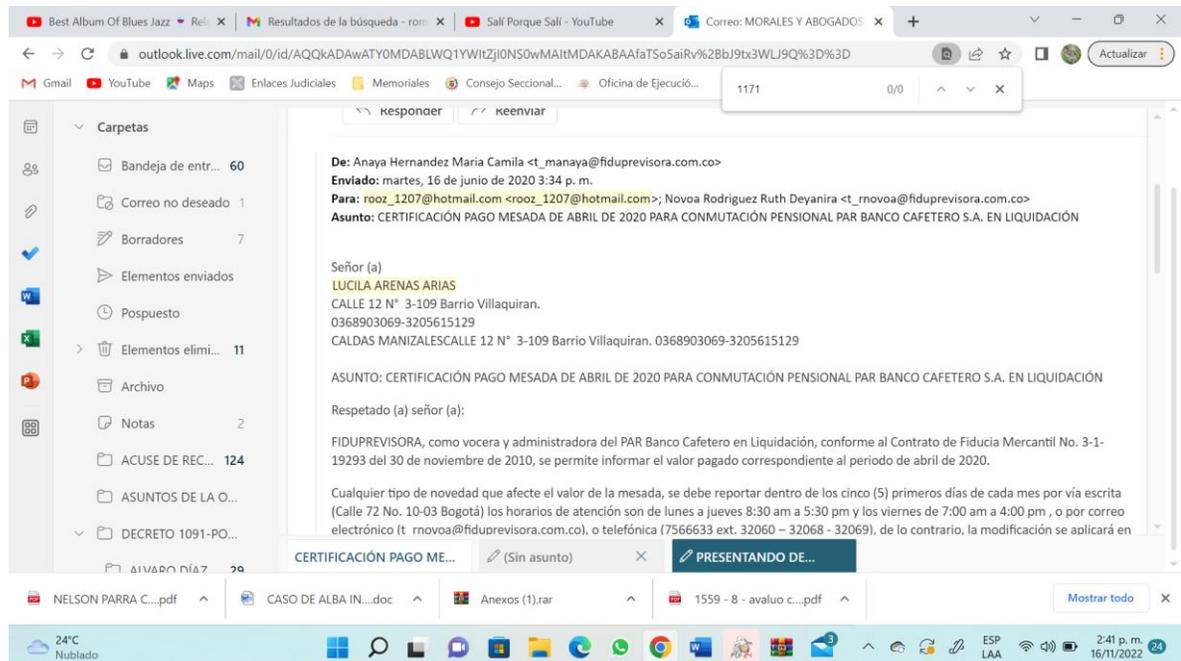
Radicado: **2022-00191-00**



**Román Morales López**

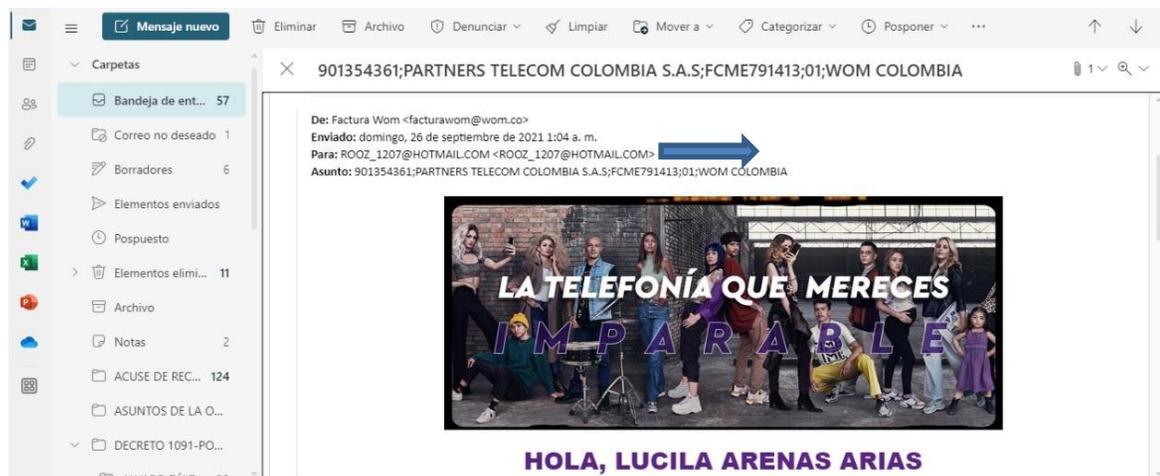
.- En frente de este hecho se indica que **no es cierto**, conforme a la prueba documental que se aporta.

.- La señora LUCILA ARENAS ARIAS, desde hace más de cinco años, venía utilizando el correo electrónico del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ: [rooz\\_1207@hotmail.com](mailto:rooz_1207@hotmail.com), tal como se demuestra con los siguientes pantallazos y prueba documental que se aporta.



.- En consideración de lo anterior, no es cierto el conferimiento del poder, haya sido por voluntad de LUCILA ARENAS ARIAS ya que éste pretendo mandato, fue suministrado desde el correo de su hermana de nombre señora Margarita Arenas quien no vivió con la demandante, ni usaba el correo de la misma.

.- Si a el abogado realmente se le hubiera conferido poder debía ser por intermedio de Notario o por el correo que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** realmente usaba el cual es el del demandado OSCAR HUMBERTO ROSERO.



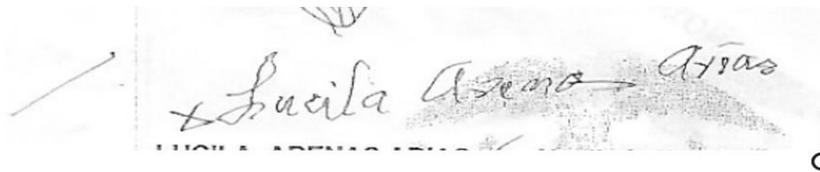
.- Adicional a lo anterior se tiene que las diferentes firmas que se aportan con los poderes adjuntos, no existe coincidencia entre ellas, generando duda sobre su autenticidad.

Of. 401 Ed. Centro Profesional Calle 25 No. 22-23  
Teléfono 320-511-6613 - Manizales  
e-mail: [moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com)

Román Morales López

*Lucila Arenas Arias*  
LUCILA ARENAS ARIAS  
Cédula 24.305.444 de Manizales  
DIRECCIÓN: *calle 12# 3-109*  
CORREO ELECTRÓNICO *NO*  
OCUPACIÓN *ama de casa*

Huella índice derecho  
TELÉFONO: *8927265*



*Lucila Arenas Arias*  
LUCILA ARENAS ARIAS  
C.C. 24.305.444 de Manizales

**2.-** Pronunciamiento en frente de las pretensiones.

En nombre de la parte demandada, **OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ**, se manifiesta que se presenta oposición total en frente de las pretensiones principales y subsidiarias que formula la parte actora por su notoria improcedencia.

Se solicita se haga la condena en costas.

**Oposición al juramento estimatorio:** No se debe restituir los frutos civiles solicitados, pues la venta fue real y cumple con todos los requisitos, se pagó el valor pactado y a partir del 1 de marzo del 2021 el demandado ya fungía como propietario del 50% que ya habitaba con su núcleo familiar, extinguiendo así la obligación de pagar algún valor como concepto de arrendamiento.

Tampoco hay lugar al juramento estimatorio, porque si la demandante para la fecha del 1 de marzo del 2021 ya había recibido la suma del precio de la venta, no se puede adicionar el pago de la suma de \$10.580.000, lo cual implica un enriquecimiento sin justa causa.

**3.-** Formulación de excepciones.

**.- COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Consecuente con la excepción formulada, se tiene que al demandado se le está cobrando, bajo apoyo del juramento estimatorio, unas sumas de dinero que no corresponden a los negocios jurídicos celebrados entre demandante y demandado.

La prueba documental que se aporta, como lo son las escrituras públicas de compraventa suscritas en la notaria cuarta del circulo de Manizales, dan cuenta que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** recibió a satisfacción el dinero pactado, por lo cual no hay lugar a cobrar algo que no se debe, y el demandado no está

**Román Morales López**

obligado a restituir de manera doble una suma de dinero que no adeuda a título de ningún concepto.

.- Existe carencia sustancial para que se condene al demandado al pago de alguna suma de dinero en su contra.

.- **MALA FE DE LA DEMANDANTE-VIOLENCIA DE GÉNERO.**

No se entiende por qué si la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, es descrita por sus amigos cercanos como una persona bondadosa, que profesa la religión católica, está realizando una demanda de este tipo solicitando unas pretensiones de un dinero que ya recibió, fruto de un acuerdo privado entre las partes con el aquí demandado.

Se puede presumir mala fe en el actuar de la aquí demandante, sin embargo, acá hay un asunto que esconde una verdadera **violencia de género, conforme lo predica la ley 1257 de 2008**, pues no tiene una razón que pueda explicar la infundada demanda que ha presentado, pues como se logra desprender de toda la documentación aportada como prueba, que no existe fundamento para que este cobrando algo que ya le fue cancelado.

El negocio jurídico se dio como un acuerdo privado, perfeccionado bajo la confianza recíproca que existe pro todos los años de amistad que tenía la esposa del aquí demandado con la demandante, y antes de ella su madre quienes conocen a la demandante hace más de 15 años.

El señor Juez debe de abordar este proceso con la perspectiva de género en defensa de los derechos de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, pues se estima que existen serios hechos indicadores que dan lugar a la seguridad que ella viene siendo utilizada por el señor OCTAVIO FRANCO en contra de su voluntad.

.- **DEFENSA CONFUSA POR PARTE DEL APODERADO.**

Existe en el proceso en curso una incertidumbre, porque el apoderado supone una defensa a nombre de la señora LUCILA ARENAS ARIAS, pero durante la narración del acápite de los hechos se vislumbra cierto dilema respecto de la mención reiterada del ex cónyuge de la demandante inclusive en primera persona dando a entender que la demanda busca proteger los derechos del señor Octavio Franco, quien a la fecha no tiene ningún vínculo civil o legal con la demandante.

.- **FALTA DE DEFENSA TÉCNICA Y REPRESENTACIÓN SESGADA.**

Indica el apoderado, que realizó un acompañamiento al señor Octavio Franco al CAI de Chipre y de toda la diligencia ya conocida, lo que deja en duda que la defensa a favor de la señora LUCILA ARENAS ARIAS no es objetiva, y no es el abogado idóneo para representar los verdaderos intereses de la aquí demandante, más cuando se ha alegado en todos los hechos de la demanda que ella es una persona de especial protección constitucional.

**Román Morales López**

El apoderado deja entrever una actuación de sospecha, porque en la narración de los siguientes hechos no se ve reflejada de manera adecuada que esté realizando una redacción desde la perspectiva de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**.

Los siguientes hechos solo se citan a modo de ejemplo, pero la mayoría de los hechos hacen una mención injustificada del señor OCTAVIO FRANCO, se denota una falta de interés o defensa técnica, desconociendo que la información aportada debía fortalecer la defensa de la señora LUCILA ARENAS ARIAS y al contrario en la lectura de la demanda solo se puede leer información de una persona que no hace parte del proceso.

La información personal sobre la demandante es débil y carece de profundidad.

**EN el hecho vigésimo noveno:** En este realiza una redacción desde una conjetura que no tiene como probar, y que si bien inicia como una manifestación de la demandante termina siendo una defensa disfrazada para el señor Octavio Franco.

**En el hecho vigésimo séptimo:** En este también se deja entrever un hecho basado en conjeturas, que no pudo haber sido fruto de las palabras de la demandante, de nuevo se deja en evidencia que realiza una manifestación en defensa del patrimonio del señor Octavio Franco, sin tener esto injerencia porque la sociedad conyugal ya se había disuelto y liquidado de manera correcta, como se demostró con la escritura pública 790 del 24 de marzo del 2022.

**En el hecho vigésimo primero:** De nuevo menciona al señor Octavio Franco, y disfraza un hecho para beneficiar la reputación del mencionado, para hacerlo ver como una persona que no es, y que, además ejerció violencia psicológica sobre la demandante.

**En el hecho décimo sexto:** De nuevo se evidencia que realiza una manifestación en defensa del señor Octavio Franco, porque tendría la demandante la obligación de dejar ingresar a su ex esposo.

**En el hecho décimo séptimo:** De nuevo indica una conducta que solo refleja una supuesta conducta de preocupación del mencionado de manera reiterativa Octavio Franco, que no refleja ninguna defensa para la señora Lucila Arenas Arias.

En ninguna parte realiza una descripción de la relación que sostenía, no indica que tipo de esposo fue durante su matrimonio, tampoco especifica si la misma indico en algún momento si su relación era cordial, solo se dedica durante todo el escrito a mencionar unos aspectos que se nota son de desde la parte del señor Octavio Franco.

**.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

**Román Morales López**

Se desprende de la lectura de los hechos que el apoderado ha querido demostrar que la señora LUCILA ARENAS ARIAS, se encuentra con una demencia y que su estado de salud mental no es óptimo.

De ser ello cierto, esto es, que la supuesta demandante no se encuentra en las facultades mentales, no aportando una persona de apoyo judicial, en los términos de la ley 1996 de 2019.

Lo único que atina a decir el señor "apoderado especial" de LUCILA ARENAS ARIAS, solo atina a decir que ha sido maravilloso y buen esposo el señor Octavio Franco y se olvidó de defender los intereses de su cliente.

Sin embargo, acá se desconoce el contenido de la demanda que formuló en el año 2021 la señora LUCILA ARENAS ARIAS en contra de OCTAVIO FRANCO CORREA. Se aporta copia del escrito de la demanda aludida.

Si esta persona que describen durante todo el escrito no está bien de sus facultades mentales, entonces se supone que como busca que se le devuelva algo que ya vendió, sin mencionar que ella podría volver hacer el mismo negocio con otra persona, porque no tiene adjudicado un apoyo judicial.

En ese entendido la señora LUCILA ARENAS ARIAS, no está facultada por activa para incoar este proceso, la misma tendría que estar representada por una adjudicación de apoyo que velara por su bienestar de manera objetiva y que esa a través de las facultades que otorga la ley 1996 de 2019 contratara un abogado para una defensa de una apersona sola y estado de indefensión.

La señora LUCILA ARENAS ARIAS, no cuenta con una sentencia que la haya nombrado una adjudicación de apoyo, tampoco tiene los suficientes estudios para demostrar su incapacidad o demencia, lo cual hace que carezca de legitimación por activa para incoar esta demanda.

**.- DESGASTE DEL APARATO JUDICIAL CON PROCESO ERRADO.**

De manera posterior a la lectura de los hechos se denota que el proceso adecuado para la defensa de los derechos de una persona vulnerable y en estado de indefensión y de la tercera edad, como lo es la señora LUCILA ARENAS ARIAS, era una ADJUDICACIÓN DE APOYO que busque de manera integral el bienestar personal y económico de la aquí demandante.

Pero al contrario solo se evidencian intereses personales y preparados de carácter económico sobre el patrimonio de la demandante.

El proceso que se debe llevar a cabo es el establecido en el artículo 8 # 2 de la ley 1996 del 2019, que busque la protección de la dignidad de esta persona de la tercera edad, y que le sea asignado un apoyo judicial que clarifique de manera objetiva los hechos que rodean la vida de la demandante, con

**Román Morales López**

el fin de aclarar que la vida de la misma y su dignidad no se encuentran en riesgo, como al parecer lo está.

**.- INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3213 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

En este caso en concreto no existe esta figura jurídica, porque con este negocio nunca se pretendió defraudar el pago de una deuda a un tercero, tampoco se disfrazó de alguna manera la intención voluntaria de celebrar la compraventa del bien inmueble objeto de la litis y la demandante era consciente del negocio celebrado, es decir la compraventa del bien inmueble, al punto que esta fue valorada por médico de la clínica Fame por indicación directa de la notaria cuarta del circulo de Manizales con el fin de que se llevara a cabo el negocio, con la certificación de lucidez mental y de entendimiento completo al momento de la firma de la escritura pública de compraventa.

Según el artículo 1766 del Código Civil, la simulación es pretender alterar lo pactado en una escritura pública, pero en este caso no se pretendió negocio diferente al de la venta, la señora LUCILA ARENAS ARIAS; es tanto la intención del negocio jurídico que en llamada que el apoderado BEDOYA MONTOYA grabó, sin autorización del tratamiento de datos, la citada ARENAS ARIAS ratifica que realizó una venta y no un negocio jurídico diferente.

La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** como lo menciona en diferentes hechos su apoderado, no tenía dificultades económicas que supuestamente la llevaran a buscar simular un negocio que no pretendía celebrar; ni esta, ni el señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO** pretendieron de manera deliberada defraudar a terceros.

La simulación relativa en su esencia busca que exista discordancia entre el contrato realizado y el deseado por las partes y lo que se muestra a terceros, busca que sea un contrato ilusorio que disimula su real y oculta la voluntad, y se reitera que la demandante y menos el demandado tenían alguna, o más bien ninguna intención relacionada, esta pretensión subsidiaria se basa solo en conjeturas narradas por el señor Octavio Franco y plasmadas aquí por el supuesto defensor privado de la demandante., que se itera, parece más el defensor de un tercero.

**.- INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0808 DEL 26 DE MARZO DE 2021.**

En este caso en concreto no existe esta figura jurídica, porque con este negocio nunca se pretendió defraudar el pago de una deuda a un tercero, tampoco se disfrazó de alguna manera la intención voluntaria de celebrar la compraventa del bien inmueble objeto de la litis y la demandante era consciente del negocio celebrado, es decir la compraventa del bien inmueble,

**Román Morales López**

al punto que esta fue valorada por médico de la clínica Fame por indicación directa de la notaria cuarta del círculo de Manizales con el fin de que se llevara a cabo el negocio, con la certificación de lucidez mental y de entendimiento completo al momento de la firma de la escritura pública de compraventa.

Según el artículo 1766 del Código Civil, la simulación es pretender alterar lo pactado en una escritura pública, pero en este caso no se pretendió negocio diferente al de la venta, la señora LUCILA ARENAS ARIAS; es tanto la intención del negocio jurídico que en llamada que el apoderado BEDOYA MONTOYA grabó, sin autorización del tratamiento de datos, la citada ARENAS ARIAS ratifica que realizó una venta y no un negocio jurídico diferente.

El señor apoderado especial en un afán desconocido, violó el contenido del artículo 15 superior y lo dispuesto en la ley 1581 de 2012, adicional sin mencionar lo plasmado en el Código Penal.

La señora **LUCILA ARENAS ARIAS** como lo menciona en diferentes hechos su apoderado, no tenía dificultades económicas que supuestamente la llevaran a buscar simular un negocio que no pretendía celebrar; ni esta, ni el señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO** pretendieron de manera deliberada defraudar a terceros.

La simulación relativa en su esencia busca que exista discordancia entre el contrato realizado y el deseado por las partes y lo que se muestra a terceros, busca que sea un contrato ilusorio que disimula su real y oculta la voluntad, y se reitera que la demandante y menos el demandado tenían alguna o más bien ninguna intención relacionada, esta pretensión subsidiaria se basa solo en conjeturas narradas por el señor Octavio Franco y plasmadas aquí por el supuesto defensor privado de la demandante.

**.- INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0808 DEL 26 DE MARZO DE 2021.**

Ninguna de las partes, y menos la vendedora sufrieron lesión enorme, pues según la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos mencionados, indica que el valor del bien inmueble fue de **\$120.000.000** y siguiendo las reglas del Código General del Proceso este valor se incrementó en un 50% para un valor total de **\$180.000.000** lo cual de manera directa muestra que el valor pactado se ajusta al precio del mercado y por ende, nunca se puede predicar existencia de lesión enorme.

Ahora en referencia al avalúo presentado, de nuevo resulta incierto, porque la demandante no contrató los servicios de este auxiliar de la justicia al momento de la venta y mucho menos contrató los servicios de éste.

**Román Morales López**

Ahora sigue siendo incierto quien contrato los servicios del auxiliar de justicia (perito evaluador), y cuál es su intención dentro de este proceso, resulta un poco inverosímil que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** la muestren con la incapacidad de salud mental para haber realizado el contrato de compraventa con el demandado pero en cambio **sí** tiene la lucidez mental para ejercer este derecho constitucional de demandar y además de demostrar a través de un experto que tiene la capacidad mental para tomar decisiones sin ayuda de terceros.

Llevando a esto a la pregunta que se ha observado, quien está tomando este tipo de decisiones por la demandante y cuál es su intención real.

**.- INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3213 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

Ninguna de las partes, y menos la vendedora sufrieron lesión enorme, pues según la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos mencionados, indica que el valor del bien inmueble fue de **\$120.000.000** y siguiendo las reglas del Código General del Proceso este valor se incrementó en un 50% para un valor total de **\$180.000.000** lo cual de manera directa muestra que el valor pactado se ajusta al precio del mercado y por ende, nunca se puede predicar existencia de lesión enorme.

Ahora en referencia al avalúo presentado, de nuevo resulta incierto, porque la demandante no contrató los servicios de este auxiliar de la justicia al momento de la venta y mucho menos contrató los servicios de éste.

Ahora sigue siendo incierto quien contrato los servicios del auxiliar de justicia (perito evaluador), y cuál es su intención dentro de este proceso, resulta un poco inverosímil que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** la muestren con la incapacidad de salud mental para haber realizado el contrato de compraventa con el demandado pero en cambio **sí** tiene la lucidez mental para ejercer este derecho constitucional de demandar y además de demostrar a través de un experto que tiene la capacidad mental para tomar decisiones sin ayuda de terceros.

Llevando a esto a la pregunta que se ha observado, quien está tomando este tipo de decisiones por la demandante y cuál es su intención real.

**.- INEXISTENCIA DE POSESIÓN DE MALA FE.**

El demandado no ha obrado en mala fe, su esposa y la madre fallecida de ésta, mucho menos.

Éstas conocieron, por razones de amistad, a la señora LUCILA ARENAS ARIAS alrededor de más de 15 años; el ingreso de OSCAR HUMBERTO y su esposa ALBA INÉS al inmueble hogar de la demandante fue en calidad de arrendatarios, inicialmente, sin

**Román Morales López**

embargo, dicha relación contractual cambió a partir del primero de marzo de 2021, siendo esto legalmente posible.

La esposa del demandado ha procurado desde su posibilidad y el respeto a la intimidad de la señora **LUCILA** su bienestar, brindando alimentos diarios, acompañamiento a citas médicas, compañía en momentos personales y de necesidad de la supuesta demandante, hasta llegar al punto que la misma ALBA INÉS FERNÁNDEZ es persona de entera confianza y quien recibe en su celular las notificaciones de las transacciones bancarias que se realizan en las cuentas de una persona internada a la fecha.

**.- INEXISTENCIA DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3213 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

De acuerdo con la ley 1996 del 2019 artículo 6, la capacidad para obligarse de una persona se entiende válida hasta el momento que medie sentencia judicial que acredite la necesidad de un apoyo, entonces el negocio aquí discutido se presume válido y la demandante tenía la facultad mental para obligarse.

Reitero que parece paradójico, que la demandante en algunos momentos, amañados como el de la demanda, tenga capacidad mental para contraer obligaciones y en otros casos como la venta del inmueble objeto de este proceso, haya carecido de lucidez cognitiva.

**.- INEXISTENCIA DE NULIDAD RELATIVA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0808 DEL 26 DE MARZO DE 2021.**

De acuerdo con la ley 1996 del 2019 artículo 6, la capacidad para obligarse de una persona se entiende válida hasta el momento que medie sentencia judicial que acredite la necesidad de un apoyo, entonces el negocio aquí discutido se presume válido y la demandante tenía la facultad mental para obligarse.

Reitero que parece paradójico, que la demandante en algunos momentos, amañados como el de la demanda, tenga capacidad mental para contraer obligaciones y en otros casos como la venta del inmueble objeto de este proceso, haya carecido de lucidez cognitiva.

**.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Si en la demanda se plantea, que la demandante esté solicitando una rescisión del negocio celebrado, y además pida las sumas solicitadas, conforme al juramento estimatorio, ello generaría un enriquecimiento en su patrimonio y un detrimento en el patrimonio del demandado, pues estaría solicitando un dinero que ya declaró recibido y unas sumas de dinero que ya no le

**Román Morales López**

pertenecen a partir del momento que realizó la venta del bien inmueble.

**.- NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y/O OTORGAMIENTO DE PODER.**

De acuerdo con la ley 2213 del 2022, si bien está permitido otorgar poder mediante correo electrónico, la demandante no otorgó poder de manera directa y menos desde el correo electrónico que siempre utilizó en los últimos cinco años.

Si bien es cierto que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, no tenía correo electrónico personal, si tenía un correo electrónico conocido e identificado donde llegaban todas sus notificaciones personales de facturas electrónicas y notificaciones sobre su trámite de Colpensiones [ROOZ\\_1207@HOTMAIL.COM](mailto:ROOZ_1207@HOTMAIL.COM); este correo pertenece al aquí demandado y era usado por la señora **LUCILA ARENAS** desde el año 2019, denotando la confianza y cercanía que esta tenía con la familia del señor **OSCAR ROSERO** y no la cadena de mentiras deprecada en la narración de los hechos.

La ley 2213 del 2022, indica que debe ser una manifestación directa de la voluntad de otorgar poder y que debe quedar claro que el correo electrónico es el usado de manera directa por la persona que otorga poder.

En este caso en concreto no se refleja de manera clara y directa el otorgamiento de poder de la señora LUCILA ARENAS ARIAS, al contrario, parece ser que quien otorga poder es la hermana MARGARITA ARENAS ARIAS, no es claro quien otorga poder para actuar, además de haber dejado claro durante toda esta contestación que se duda del accionar real de la supuesta demandante y se reflejan las palabras y acciones de otras personas que buscan provecho económico de esta persona en estado de indefensión.

Una firma con una huella no brinda validez sobre la voluntad de otorgar poder de la señora LUCILA ARENAS ARIAS; genera suspicacia que una hermana que siempre estuvo ausente por años, ahora aparece de la nada y dice que su hermana confiere poder y sin más se debe aceptar, si este no es el correo usado de manera habitual este poder carece de los requisitos esbozados en la ley 2213 del 2022 y no puede ejercer la representación de la supuesta demandante, además de ser nula toda actuación aquí realizada con fundamento en dicho poder.

**LIBRE DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**

Se hace consistir esta excepción a las pretensiones de la demanda que la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** dentro del plexo de sus facultades realizó sendos negocios jurídicos, sin presión o actos que afectaran su criterio libre de disponer de las cosas que se encontraban dentro de su patrimonio; tal disposición de bienes lo realizó dentro del marco del artículo 1494 del Código Civil, sin afectar a persona alguna y atendiendo sus intereses individuales.

**Román Morales López**

.- **GENÉRICA.**

Se pide se reconozca en favor del demandado cualquier hecho que beneficie su defensa.

En consecuencia, desde ahora se pide se declaren la prosperidad de las excepciones que se formulan en favor de la parte demandada, y se condene en costas a la demandante, dada la mala fe con la que la demandante ha venido actuando.

**TACHA DE FALSEDAD.**

Se **TACHAN** los documentos que soportan las grabaciones que aporta el abogado por haberlas aportado fraccionadas y fragmentadas, en donde se oculta de forma intencional la totalidad de toda la conversación que tuvieron **OSCAR HUMBERTO ROSERO** y LUCILA ARENAS.

A fin de demostrar lo afirmado en este punto, se solicita que se requiera al abogado ALEXANDER BEDOYA MONTOYA para que se sirva aportar la totalidad de la grabación que él hizo pretendiendo hacer incurrir en error al señor OSCAR HUMBERTO ROSERO.

También para que aporte la autorización que brindó el señor **OSCAR HUMBERTO ROSERO** para ser objeto de grabación a instancia del señor ALEXANDER BEDOYA MONTOYA.

Adicional también se tachan los documentos que soportan los informes médicos (sicología y psiquiatría) por cuanto sus valoraciones se fundamentan en la información que les suministró los familiares de LUCILA ARENAS ARIAS y no lo que ella directamente les pudo haber informado.

En cuanto la prueba que se tiene para tachar lo afirmado en los informes médicos se aporta la historia clínica Psiquiátrico San Juan de Dios de Manizales, en donde se desvirtúa, de forma suficiente lo afirmado por estos galenos.

También servirá de prueba el informe que presente el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que se solicitó en precedencia.

Esta tacha se fundamenta en el artículo 269 del Código General del Proceso.

**4.-** Aportación de pruebas.

A fin de tener elementos suficientes de juicio, permítame aportar las siguientes pruebas:

**Documentales:**

**1.-** Copia de escritura pública de Testamento #1076.

**2.-** Copia de escritura pública de Revocatoria Testamento #3120.

**Román Morales López**

---

3.- Copia de Denuncia penal instaurada contra Margarita Arenas del 12 de abril de 2022.

4.- Copia de ampliación de denuncia penal del 26 de agosto de 2022.

5.- Certificado médico de capacidad mental del 5 de abril y el 15 de octubre de 2021.

6.- Capturas de pantalla donde se indican los movimientos de las cuentas pensionales de **LUCILA ARENAS**, quien había encomendado esa tarea a la señora Alba Inés Fernández.

7.- Copia de pago de predial del año 2022.

8.- Copia de declaraciones juramentadas de las siguientes personas:

- . - Gloria Patricia Gómez.
- . - Orlando Londoño.
- . - María Edilma Morales.
- . - Ofelia Morales.

9.- Copia de declaración de renta del año 2021 del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO.

10.- Copia de certificaciones de retención que evidencian entrega de préstamo al señor OSCAR HUMBERTO ROSERO en banco ITAU.

11.- Copia de desprendibles de pago del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO que evidencian capacidad de pago.

12.- Copia de resolución # 2017060110512 del 23/11/2017 que reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO.

13.- Copia de certificación bancaria del banco BBVA de cuenta pensional.

14.- Copia de recibo de pago del BBVA de pago de retroactivo del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO.

15.- Copia de recibos de donaciones hechas por LUCILA ARENAS realizadas en 2012 y 2015.

16.- Copia de fórmula de medicamentos usados por LUCILA ARENAS.

17.- Copia de correos electrónicos enviados a la señora LUCILA ARENAS como evidencia que esta usaba el correo del señor OSCAR HUMBERTO ROSERO para recibir información.

18.- Registro fotográfico y captura de pantalla que la señora LUCILA ARENAS utilizaba los elementos que el señor Octavio Franco se llevó sin autorización de la casa de LUCILA ARENAS ARIAS.

**Román Morales López**

**19.-** Registro de audio (8 AUDIOS) y video (21 VÍDEOS) enviado por **WastApp** a la señora ALBA INES FERNÁNDEZ y realizado por LUCILA ARENAS donde indica que algo le pudiera pasar y cuál era su voluntad. Se aportan más de 100 IMÁGENES. También se aportan 3 vídeos del señor OCTAVIO FRANCO retirando los bienes del inmuebles, sin existir previa autorización de persona alguna.

**20.-** Derecho de petición dirigido a la NUEVA EPS y constancia de radicación por correo electrónico, el día 16 de noviembre de 2022.

**21.-** Derecho de petición dirigido a la HOGAR DE GLORIA y constancia de radicación por correo electrónico, el día 16 de noviembre de 2022.

**22.-** Derecho de petición dirigido a la ARQUIDIOSECIS DE MANIZALES y constancia de radicación por correo electrónico, el día 16 de noviembre de 2022.

**23.-** Copia de la demanda de divorcio que presentó la señora LUCILA ARENAS ARIAS en contra de OCTAVIO FRANCO en el mes de febrero de 2021 y que correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

**24.-** Sustitución de poder.

**DOCUMENTAL PARA SOLICITAR.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso y con de conformidad con lo contenido en la ley 1581 de 2012, se solicita se oficie a las siguientes entidades a fin de obtener prueba documental que no me entregan por contener información sensible; las entidades son las siguientes:

**1.-** Obtener de la Nueva EPS resumen de la Historia Clínica de la señora LUCILA ARENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.305.444 de Manizales; se pide con una anterioridad de cinco años.

**2.-** Oficiar a la Fiscalía del conocimiento en Manizales, para que remitan copia de lo actuado en la indagación que se adelantó o se adelanta por la presunta desaparición de LUCILA ARENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.305.444 de Manizales, en donde es denunciante la señora MARGARITA ARENAS ARIAS.

**3.-** Obtener de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, en Palermo, resumen de la Historia Clínica de LUCILA ARENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.305.444 la historia clínica; se pide con una anterioridad de cinco años.

**4.-** Oficiar a los Bancos Caja Social y Banco de Bogotá, de Manizales, para que certifiquen si la señora LUCILA ARENAS

**Román Morales López**

ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.305.444, tiene cuenta de ahorros en dichas entidades, caso positivo remitan copias de los movimientos financieros que registren las mismas a partir del mes de marzo del año 2022.

Se pide que informe qué número de teléfono de celular tenía registrado LUCILA ARENAS para recibir notificaciones de los movimientos bancarios que se ejecutaran sobre sus cuentas o productos financieros.

Igualmente, que informe cómo ha sido el movimiento de sus cuentas desde el mes de junio de 2022 y hasta el momento en que se brinde respuesta.

**5.-** Oficiar al Hogar De Gloria en el Barrio La Francia, ubicado en la Carrera 18 Número 1-A-54, teléfono 3122708099 y 6068890709, y digan si allí se encuentra interna la señora LUCILA ARENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.305.444, quién o quiénes la internaron allí, qué costo mensual tiene la estadía en ese lugar, quién sufraga el valor mensual, cuál fue el motivo por el cual la internaron allí, si le están suministrando medicamentos, qué medicamentos le suministran, qué médico los prescribe, cuál es la naturaleza jurídica de esa entidad, si es pública o privada, si está legalmente constituida, dirán número de escrituras, datos de las mismas, si están registradas ante algún organismo, dirán cuál, aportarán copias de los documentos que así lo acrediten. También que informen si la señora LUCILA ARENAS tiene restricciones de visitas o no.

**6.-** Oficiar al Banco AV Villas de Manizales, para que certifiquen si la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.305.444 tiene allí una cuenta de ahorros o una cuenta pensión, cuál es el número, si tiene deuda con el Banco, en qué cuantía, qué garantías se constituyeron para el pago de la misma, cómo se estaban haciendo los pagos, si era por libranza y descuento automático de su cuenta débito o si alguien se presentaba personalmente a realizar el pago de la cuota, si saben quién, si actualmente se ha incurrido en cesación de pagos y desde qué fecha.

Se pide que informe qué número de teléfono de celular tenía registrado LUCILA ARENAS para recibir notificaciones de los movimientos bancarios que se ejecutaran sobre sus cuentas o productos financieros.

Igualmente, que informe cómo ha sido el movimiento de sus cuentas desde el mes de junio de 2022 y hasta el momento en que se brinde respuesta.

**.- PRUEBA TESTIMONIAL.**

Los testigos rendirán declaración sobre otros hechos de la demandada y su contestación, tales como:

**Román Morales López**

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., se solicita se decrete y practique la siguiente prueba testimonial:

**1.- ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO:** persona mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 30.297.068, con dirección en la calle 12 # 3-109 Barrio Villa Pilar Manizales.

.- La señora ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO era la persona encargada del cuidado de la señora LUCILIA ARENAS ARIAS, brindaba alimentos, la acompañaba en sus oraciones, la acompañaba hacer diligencias personales, era la persona que LUCILA ARENAS ARIAS designo para que le llegaran los mensajes de texto por el manejo de sus cuentas bancarias, fue la persona a la que LUCILA ARIAS ARENAS entregaba por medio WhatsApp las imágenes, videos y audios por si le llegaba a ocurrir algo.

.- También le constan los malos tratos que recibía LUCILA ARIAS por parte del señor Octavio Franco.

.- Le consta como el señor Octavio Franco desmanteló el hogar de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**.

.- Le consta la salud mental de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** cuando fue sacada de su hogar con mentiras y a la fuerza, por cuanto fue a visitarla y le rogó que la ayudara a salir de allí.

.- Le consta como el señor Octavio Franco en compañía de la Policía solicitó las llaves del hogar de LUCILA ARENAS ARIAS aduciendo que vivía en dicho lugar sin ser cierto.

**2.- GLORIA PATRICIA GOMEZ VALLEJO:** identificada con cedula # 30.303.681, dirección es calle 15 # 27-44 del barrio el bosque de Manizales, celular 3192061474 es amiga cercana de señora Lucila Arenas Arias.

**3.- ORLANDO LONDOÑO FERNANDEZ:** identificado con cedula # 10.235.736, dirección es calle 65 # 33-45 del barrio el Fátima de Manizales, celular 3054263371 es amigo cercano de señora Lucila Arenas Arias.

.- **MARIA EDILMA MORALES GOMEZ:** identificada con cedula # 24.315.215, dirección es calle 13 con carrera 13 del barrio Chipre de Manizales, celular 3137789684 es amiga cercano de señora Lucila Arenas Arias.

.- **OFELIA MORALES GOMEZ:** identificada con cedula # 24.325.304, dirección es calle 13 con carrera 13 del barrio Chipre de Manizales, celular 3192061474 es amiga cercana de señora Lucila Arenas Arias.

Estos testigos podrán declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación, sobre las excepciones, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que compartió LUCILA ARENAS ARIAS en los últimos 10 años con ALBA INÉS FERNÁNDEZ

**Román Morales López**

CARDOZO y su grupo familiar tanto cuando ésta vivía en el Barrio Cervantes como cuando empezó a ocupar en el año 2016 la vivienda que es objeto de esta demanda.

Adicional indicarán si existieron motivos de engaño o fraude desde OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO hacia la persona de LUCILA ARENAS ARIAS.

También informarán sobre la conducta piadosa y de amor que tenía LUCILA ARENAS ARIAS en favor de OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO.

Informarán, si les consta, sobre la conducta de abandono y maltrato que ejecutó el señor OCTAAVIO FRANCO CORREA en contra de LUCILA ARENAS ARIAS y que llevó a esta a solicitar el divorcio.

.- **CARLOS FERNANDO ROSERO FERNÁNDEZ:** identificado con la cedula # 1.053.816.049, celular: 3122927501, Correo electrónico carlosroserof.92@gmail.com

.- le consta lo siguiente:

.- el trato que la señora LUCILA ARENAS ARIAS tenía con la señora Alba Inés Fernández.

Estos testigos podrán declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación, sobre las excepciones, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que compartió LUCILA ARENAS ARIAS en los últimos 10 años con ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO y su grupo familiar tanto cuando ésta vivía en el Barrio Cervantes como cuando empezó a ocupar en el año 2016 la vivienda que es objeto de esta demanda.

Adicional indicarán si existieron motivos de engaño o fraude desde OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO hacia la persona de LUCILA ARENAS ARIAS.

También informarán sobre la conducta piadosa y de amor que tenía LUCILA ARENAS ARIAS en favor de OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO.

.- **LUIS MIGUEL ROSERO FERNÁNDEZ:** identificado con la cedula # 1.053.855.092, celular: 311 6316783 y Correo electrónico carlosroserof.92@gmail.com

.- le consta lo siguiente:

.- el trato que la señora LUCILA ARENAS ARIAS tenía con la señora Alba Inés Fernández.

Este testigo podrá declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación, sobre las excepciones, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que compartió LUCILA ARENAS ARIAS en los últimos 10 años con ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO y su grupo familiar tanto cuando ésta vivía en el Barrio Cervantes como

**Román Morales López**

cuando empezó a ocupar en el año 2016 la vivienda que es objeto de esta demanda.

Adicional indicarán si existieron motivos de engaño o fraude desde OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO hacia la persona de LUCILA ARENAS ARIAS.

También informarán sobre la conducta piadosa y de amor que tenía LUCILA ARENAS ARIAS en favor de OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO.

.- **JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA:** CORREO: [chavarriaga22@yahoo.es](mailto:chavarriaga22@yahoo.es), Dirección: carrera 23 # 25-32 Edificio El Esponsión.

Este testigo podrá declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación, sobre las excepciones, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que compartió LUCILA ARENAS ARIAS en los últimos 10 años con ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO y su grupo familiar tanto cuando ésta vivía en el Barrio Cervantes como cuando empezó a ocupar en el año 2016 la vivienda que es objeto de esta demanda.

Adicional indicarán si existieron motivos de engaño o fraude desde OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO hacia la persona de LUCILA ARENAS ARIAS.

También informarán sobre la conducta piadosa y de amor que tenía LUCILA ARENAS ARIAS en favor de OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ y ALBA INÉS FERNÁNDEZ CARDOZO.

Adicional conoce las razones del divorcio que invocó LUCILA ARENAS ARIAS en contra de OCTAVIO FRANCO CORREA.

Asesoró a OCTAVIO FRANCO y LUCILA ARENAS en la elaboración de la liquidación de la sociedad conyugal de ellos.

Adicional asistió jurídicamente a LUCILA ARENAS ARIAS en el negocio de la compraventa de su inmueble al señor OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ para el mes de marzo de 2021.

.- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se solicita se fije fecha y hora para que la demandante rinda declaración de parte de forma física sobre los hechos constitutivos de la demanda y de su contestación.

.- Se solicita que al demandante se le entreguen las grabaciones de llamadas realizadas sin su consentimiento-

**NOMBRAMIENTO DE PERITO SIQUIATRA:**

De manera respetuosa se solicita al despacho judicial, que remita a la señora Lucila Arenas Arias a valoración psicológica, y psiquiátrica por parte de los auxiliares de

Radicado: 2022-00191-00



**Román Morales López**

justicia que considere necesarios, con el fin de aclarar las circunstancias de salud que rodean la vida de la demandante.

**Solicitud de valoración y visita de la trabajadora social:**

De manera respetuosa se solicita al despacho judicial, que remita a la señora LUCILA ARENAS ARIAS a visita y valoración por parte de la trabajadora social adscrita al juzgado como auxiliar de justicia, con el fin de aclarar las circunstancias de salud, comodidad, dignidad y seguridad de la demandante, en procura de velar su protección amparada en la ley 1996 del 2019 y la constitución política.

**PERICIAL A PEDIR:**

Se solicita, desde ahora, que se designe profesional de la psicología y/o Psiquiatría del Instituto Colombiano de Medicina Legal, para que se sirva rendir informe científico sobre la situación actual de conciencia de la señora LUCILA ARENAS ARIAS.

Además, que determine la etiología de las afecciones de carácter neuronal que lleva sufriendo la señora LUCILA ARENAS ARIAS.

En caso, que encuentre algún hallazgo indicará lo siguiente:

**1-**. Desde cuándo se encuentra presente en la persona de la demandante.

**2.-** Cuáles son los orígenes o causas que dieron a la enfermedad que actualmente padece.

**3.-** Que indique otros factores que ayuden a orientar al señor Juez en la emisión de la sentencia que tenga emitir en este asunto.

**MANIFESTACIÓN ESPECIAL:**

La prueba que se aporta en esta contestación de demanda, se remitirá al correo electrónico del Juzgado dado el tamaño o volumen documental que soportan los archivos adjuntos.

**e.-** Dirección para notificaciones.

Recibiremos notificaciones en la calle 25 # 22-23 oficina 401, Edificio Centro Profesional de Manizales.

Correo electrónico: [moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com)

Atentamente,

**JENY LORENA BURITICÁ PARRA**

**C.C. 30.238.092**

**T.P. 356.843 C.S.J.**

**Señores**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas.**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA DE LUCILA ARENAS ARIAS en contra de OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ.**

**Asunto: Otorgamiento de Poder.**

**OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ**, identificado con C.C. 10.259.068 de Manizales, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Manizales, identificado con la C.C. # 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de T.P. # 156.322 del C.S.J., a fin de que me represente dando contestación de demanda, formule demanda de reconvención, formule recursos, formule tacha de documentos, solicite pruebas en mi nombre, y en general ejerza mi representación procesal y sustancial dentro del proceso de la referencia.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder conlleva las de acumular, constituir en mora, recibir, transigir, sustituir, desistir, recibir sumas de dinero, tachar, conciliar, renunciar, reasumir el poder, formular incidentes, adelantar acciones de tutela en representación de la persona natural que otorga este mandato, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, en consecuencia, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

**OSCAR HUMBERTO ROSERO ORTÍZ**  
**C.C. 10.259.068 MANIZALES**

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Denunciar

Mover a

Categorías

## Carpetas

Bandeja de entr... 59

Correo no deseado 1

Borradores 8

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 11

Archivo

Notas 2

ACUSE DE REC... 125

ASUNTOS DE LA O...

DECRETO 1091-PO...

ALVARO DÍAZ ... 29

Fuentes RSS

Fuentes RSS

Historial de conver...

JESUS MARÍA A... 12

jurisprudencia C... 3

JUZGADOS NOTIFI...

boletines judiciales

LEGIS 577

LINKS EXPEDIENTES

NOTIFICACIONES J...

ORGANIZACIÓN B...

UNIVERSIDAD DE ...

Crear carpeta nueva

Grupos

Tu familia

Nuevo grupo

Proceso: 2022-00191.  
Otorgamiento de Poder.

2 2



Oscar Humberto Rosero Ortiz

(Sin texto de mensaje)

Lun 7/11/2022 4:11 PM



Reenvió este mensaje el Lun 7/11/2022 7:53 PM.



MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍ

Para: rooz\_1207@hotmail.com

Lun 7/11/2022 3:38 PM

 1656 - OSCAR H ROSERO - P...  
61 KB**¡Oscar Humberto buenas tardes!**

Le remito el poder para que lo analice y si lo encuentra conforme, proceda a otorgármelo en los siguientes términos:

**1.-** El proceso es para representarlo dentro del proceso DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA que formuló la señora **LUCILA ARENAS ARIAS** en su contra. Radicado: 2022-00191-00.

**2.-** El poder que me otorga es para representarlo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, tanto en primera como en segunda instancia, ante el Tribunal Superior de Manizales.

**3.-** En el evento que encuentre conforme el poder con los datos personales de nombres y apellidos y número de cédula de ciudadanía, debe de responder este correo indicando que **SÍ ES SU DESEO OTORGARME EL PODER.**

**4.-** El otorgamiento del poder que me confiera se realiza en los términos de la ley 2213 de 2022. (no requiere firma manuscrita ni autenticación ante notario).

**5.-** Quedo atento a cualquier novedad o duda que tenga.

Quedamos atentos a su retorno a la ciudad la firma del C.P.S.

Atentamente,

**ROMÁN MORALES LÓPEZ**  
Morales & Abogados

**Román Morales López**

Manizales, 16 de noviembre de 2022

**Señores**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales - Caldas.**

**Ref.:** SIMULACION de LUCILA ARENAS ARIAS en contra **OSCAR HUBERTO ROSERO ORTÍZ**

**Asunto:** Sustitución de poder.

**ROMAN MORALES LOPEZ**, identificado como aparece al interior del proceso, actuando en nombre y representación de **OSCAR HUBERTO ROSERO ORTÍZ**, permítame manifestar, lo siguiente:

**1.-** Que sustituyo el mandato a mi conferido a la abogada **JENY LORENA BURITICÁ PARRA**, abogada en ejercicio, domiciliado y residenciado en Manizales, Caldas e identificado con C.C. # 30.238.092 y T.P. # 356.843 del C.S.J.

**2.-** Se solicita, en consecuencia, que se sirva reconocerle personería al profesional del derecho en los términos del presente escrito.

Atentamente,



**ROMAN MORALES LOPEZ**  
**T.P 156.322 del C.S.J**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 16 de Noviembre del 2022

**HORA:** 4:47:01 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JENY LORENA BURITICA PARRA**, con el radicado; **202200191**, correo electrónico registrado; **moralesyabogados@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

202200191ContestacionDdapoder.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221116164703-RJC-15760**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600